



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD
DE USURPACIÓN AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N°
00424-2013-68-0201-JR-PE-01, SEGUNDO JUZGADO
UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

ANICETO CHAVEZ, GERTRUDES GEREMIAS

ORCID: 0000-0003-2263-0962

ASESORA

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE FLAGRANCIA, OAF Y CEED DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

1. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aniceto Chavez, Gertrudes Geremias

ORCID: 0000-0003-2263-0962

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-953

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

- Con especial consideración a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por ser parte de la formación profesional que se anhela obtener.
- Con inmenso amor y cariño a los formadores de la especialidad de Derecho y Ciencia Política, por sus sabias enseñanzas a la luz de la ciencia.
- Ala distinguida Mgtr. Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen, por su apoyo y asesoría constante hasta la culminación de la presente investigación.

Gertrudes

DEDICATORIA

A mis padres:

Por invocarme siempre en el estudio, que sin ellos nada sería, por apoyarme siempre a cumplir mis metas, por la comprensión y el apoyo incondicional que me brindan.

A mis hermanos:

Por sus consejos de ánimo y el apoyo inmenso que me brindan, por ser motor y motivo para salir adelante y conseguir el éxito anhelado.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, La lista de cotejos puesto a cargo de los expertos en los juicios. Los resultados en la presente investigación arrojan que respecto al cumplimiento de los plazos de las etapas procesales, se ha cumplido en la etapa de la investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa juzgamiento y la etapa de impugnación; así mismo respecto a la aplicación de la Claridad de resoluciones, tanto las sentencias de primera y segunda instancia, el juzgador ha utilizado lenguaje sencillo; seguidamente en la aplicación del derecho al debido proceso, se ha respetado los principios en la aplicación del proceso y se ha juzgado en un plazo razonable; también la pertinencia de los medios probatorios, respecto a los medios probatorios fueron pertinentes en el proceso; finalmente la calificación jurídica de los hechos, se ha tipificado de manera correcta sobre los hechos y la tipificación legal.

Palabras clave: características, proceso y usurpación agravada.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on the crime against property in the form of aggravated usurpation in file No. 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Second Unipersonal Flagrante Court, OAF and CEED, of the Ancash-Huaraz Judicial District, 2019; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide, the checklist put in charge of the experts in the trials. The results of the present investigation show that, regarding the fulfillment of the procedural stages, the preparatory investigation stage, the intermediate stage, the trial stage and the challenge stage have been met; Likewise, regarding the application of the Clarity of resolutions, both the first and second instance sentences, the judge has used simple language; then in the application of the right to due process, the principles in the application of the process have been respected and it has been judged within a reasonable time; also the relevance of the evidence, regarding the evidence were relevant in the process; finally, the legal classification of the facts has been correctly classified on the facts and the legal classification.

Keywords: characteristics, process and aggravated usurpation.

6. CONTENIDO REGLAMENTO DE INVESTIGACION V. 017.

Título de la investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	29
2.2.1. El delito.....	31
2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.1.1.2. Elementos del delito.....	31
2.2.1.2. El delito contra el patrimonio.....	34
2.2.1.2.1. Concepto.....	34
2.2.1.2.2. Modalidades de usurpación agravada.....	34
2.2.2. El proceso penal.....	36
2.2.2.1. Concepto.....	36
2.2.2.1.2. Principios procesales aplicables.....	36

2.2.2.1.2.1. Finalidad.....	36
2.2.2.2. El proceso penal común.....	44
2.2.2.2.1. Concepto.....	44
2.2.2.2.2. Los plazos en el proceso penal común.....	44
2.2.2.2.3. Etapas del proceso penal común.....	45
2.2.2.3. La prueba.....	46
2.2.2.3.1. Concepto.....	46
2.2.2.3.4. Principios aplicables.....	48
2.2.2.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	55
2.2.2.4.1. La confesión.....	56
2.2.2.4.2. Declaración de parte.....	61
2.2.2.4.3. La prueba personal.....	65
2.2.2.5. El debido proceso.....	65
2.2.2.5.1. Concepto.....	65
2.2.2.6. Resoluciones.....	67
2.2.2.6.1. Concepto.....	67
2.2.2.6.5. Claridad en las resoluciones judiciales.....	68
2.2.2.6.6. Concepto.....	68
2.2.2.7. El derecho a comprender.....	68
2.3. Marco conceptual.....	68
III. HIPOTESIS.....	71
IV. METODOLOGÍA.....	71
4.1. El tipo y el nivel de la investigación.....	71
4.2. Diseño de la investigación.....	74

4.3. Unidad de análisis.....	75
4.4. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.....	73
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	76
4.6. El Procedimiento de Recolección y Plan de análisis de datos.....	77
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	78
4.8. Principios éticos.....	80
V. RESULTADOS.....	81
5.1. Resultados.....	81
5.2. Análisis de los resultados.....	93
VI. Conclusiones y Recomendaciones.....	94
6.1 Conclusiones.....	96
Referencias bibliográficas.....	98
Anexos 1. Transcripción de la sentencia de 1ra y 2da instancia.....	105
Anexos 2. Guía de observación.....	136
Anexos 3. Declaración de compromiso ético.....	139

7. Índice de resultados	81
7.1. Cumplimiento de Plazos.....	81
7.2. Aplicación de la Claridad en las Resoluciones.....	83
7.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso.....	88
7.4. Pertinencia de los Medios Probatorios.....	88
7.5. Idoneidad de la Calificación Jurídica de los Hechos.....	92

I. INTRODUCCIÓN

Eguiguren, F. (1999) considera a la administración de justicia siendo lo más importante como una institución judicial, con un poder judicial que administra la justicia con equidad y justicia, pese a ello existe desconfianza y seguridad jurídica en el ámbito nacional por parte de la ciudadanía, en el Perú la administración de justicia atraviesa una crisis, con deficiencias, donde prima la corrupción y la mala administración de justicia. (p. 21)

Gutiérrez, W. (2015) en el poder judicial del Perú, se incrementan la sobrecarga procesal cada año, se entiende que existe mucha carga procesal en distintas sedes jurisdiccionales, la cantidad de juicios que se inician todos los años en el poder judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución, respecto a estos problemas de las cargas procesales en distintos órganos jurisdiccionales, de la administración de justicia, el concejo ejecutivo del poder judicial ha creado salas de carácter transitorio con el fin de evitar las cargas procesales.(pp.1-2)

Simón, F. (1999) en el país de Ecuador, respecto a la administración de justicia es considerado de carácter vertical, sobre el acceso a la justicia, hay un porcentaje de habitantes debajo de la línea de vulnerabilidad, también consideran que el Ministerio público no demuestra esa responsabilidad de velar por los derechos de la sociedad, que la constitución le otorga ese poder, además existe la falta de eficiencia, lentitud y corrupción en la administración de justicia. (pp. 71-118)

Maxera, R. (1999) en el país de Costa Rica, indica los distintos mecanismos y proyectos que se han implementado con el objetivo de mejorar la administración de justicia, considerando la puesta

en función del segundo círculo judicial de San José, también las leyes aprobadas en ese periodo, relacionado con la mejora de la administración de justicia, sobre todo existen dudas de los ciudadanos sobre la administración de justicia, la mayor parte de conveniencias democráticas (p.40)

Blandón, F. (1999) en el país de Nicaragua, en la administración de justicia, su objetivo es fortalecer el acceso a la justicia por medio del poder judicial y los órganos supremos de Nicaragua, también existe mucha equidad y organización institucionalidad, en cuanto a la aceleración de los procesos se realizan en menor tiempo con la única finalidad de brindar la formalidad de los procesos judiciales. (pp. 201-248)

Dasilva, A. (2017) afirma que la caracterización del proceso consiste en indicar las condiciones, elementos que hacen partes del proceso, considerando como los siguientes interrogantes: ¿quién lo hace?, ¿Para quién se hace?, ¿Por qué se hace?, ¿cómo se hace? ¿Cuándo se hace? y ¿que se requiere para hacerlo? Los procesos se documentan en función a los requisitos legales que se aplican. (p. 19)

Calderón, A. (2011) afirma respecto a los actos, son realizados por los órganos jurisdiccionales así como lo establece la ley, acogiendo la pretensión punitiva no puede juzgar y realizar sanciones sin un proceso legalmente previo, el juez se considera una garantía jurisdiccional, de carácter instrumental mediante ello se aplican la normatividad del derecho penal sustantivo, el proceso dentro de ello regula el derecho penal objetivo como un instrumento esencial para brindar tal efecto al derecho penal. (p.77)

La política de investigación de la Uladech, comprende, principios generales que la institución aplica respecto al proceso de investigación asumiendo como un compromiso pertinente sirviendo a los docentes y estudiantes, se difunden a través de monografías, artículos científicos, investigación formativas, en los estudios, gestión de investigación científica la prioridad de investigación fines de la investigación, el procesos de investigaciones y misiones que le den la identidad a la universidad a través de pedagogías, a través del SPA. Entre otros factores que constituyen estándares de calidad se desarrolle a través de metas, análisis, actividades y objetivos, la investigación científica y tecnológica es uno de los objetivos de la educación sobre la investigación cumpliendo funciones esenciales y fomentadas en la producción del desarrollo intelectual y tecnológico con énfasis especiales.

Caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en el Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz, 2019.

El proceso se ha llevado por el proceso común está constituido de tres etapas, siendo la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento.

En el presente proyecto de investigación, tendrá como estudio el Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01 ventilado ante el Segundo Juzgado Penal de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, el proceso se ha derivado del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, el representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados responsabilidad penal, al haber ocurrido en la comisión del delito de usurpación agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el Jirón Piscobamba N° 366 en el Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del

2019, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendo, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes se habrían aprovechado ser inquilinos para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las 19:00 horas no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria; los acusados refirieron que recibieron una supuesta donación realizada por la madre de la agraviada a favor de B. Z. D. R, quien luego le dijo a la agraviada y al efectivo policial que fue a realizar la constatación, que no les dejaría ingresar por que dicha casa le pertenecía; señalando además que el ilícito penal se acreditara con la actuación de los medios probatorios admitidos; consecuentemente, SOLICITA que se imponga. Condenado a tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, a los acusados en calidad de coautores B.Z.D.R. y J.E.R.A. Y como cómplices secundarios a J.E.R.D., R.S.P.M. y D.A.R.D. sujeto a reglas de conducta y el pago de la reparación civil de cuatro mil quinientos soles a favor de la agraviada F.C. M. resolución que fue apelada en la segunda instancia donde CONFIRMARON la resolución numero treinta y cinco, del seis de junio de dos mil diecisiete; revocaron imponiendo la pena de un año y seis meses de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el mismo plazo fijando como reparación civil que deberá abonar B.Z.D.R. En agravio de F.C. M. mil doscientos soles y de sujeto a regla de conducta.

Reátegui, J. (2015) usurpación proviene del latín: *usurpatio,-onis*, que es la acción y efecto de usurpar; en otras palabras, es la acción o efecto, de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otra persona; es una apropiación indebida de lo ajeno en términos jurídicos.(p. 495)

Calderón, A. (2011) el proceso penal es el conjunto de actos previos, instrucción y juzgamiento, a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales, comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin, la aplicación de la sanción.(p. 17)

Para la presente investigación se tenía como enunciado del problema, las características del proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en el Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019, así mismo para dar respuesta a este problema nos hemos planteado el objetivo general.

¿Cuáles son las características del proceso sobre usurpación agravada en el Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal. - Flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019?

Siendo el objetivo general: Determinar las características del proceso sobre usurpación agravada en el Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019.

Para cumplimiento del objetivo general se ha establecido las siguientes características del proceso en los objetivos específicos.

- 1.- El cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio.
- 2.- Aplicación de la claridad de resoluciones en el proceso en estudio.
- 3.- Aplicación del derecho al debido proceso en el proceso en estudio.
- 4.- Pertinencia de los medios probatorios en el proceso en estudio.
- 5.- Calificación jurídica de los hechos en el proceso en estudio.

La utilidad que nos brinda es general para los estudiantes y docentes quienes realizamos la investigación y con el objetivo de obtener ideas y conocimientos a base de la investigación, enfocándose en diversos autores que desde un punto de vista adquieren ideas y conocimientos definen materiales importantes para la colectividad quienes siguen las líneas de investigación, la investigación es muy importante atreves de ello los estudiantes, los docentes quienes siguen las líneas de investigación podrán lograr muchas informaciones nuevas y sobre todo profundizar el conocimiento del investigador, es una metodología muy práctico y a la vez analítico ya que sin el análisis correspondiente no se podrá definir con claridad la investigación, es posible tener en cuenta los puntos de análisis, la información profundizado, los temas bien definidos que será mejor aporte de investigación, los aspectos jurídicos en muchas ocasiones carecen de una investigación más profunda y detallada con la lógica interpretación de las normas judiciales, la sociedad que está sujeto a la investigación constante y descubriendo nuevos aspectos temáticos desarrollando una serie de avances en las líneas de investigación basados en la realidad pura de la sociedad actual, con los objetivos específicos de tener mayor visión en el desarrollo de la investigación en distintas categorías investigadoras de mayor jerarquía y de razonables.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mora, A. (2014) en Ecuador; realizo la tesis titulado: *El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, en el cual arriba a las siguientes conclusiones: **a)** A pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal; **b)** El testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive más que los adultos; **c)** El testigo debe ser una persona que no esté relacionada con ninguna de las partes procesales, para de este modo brindar un testimonio imparcial, que no exista ningún interés en el proceso por parte del testigo; **d)** A pesar de que siempre se presume que un testimonio es prestado de buena fe, no podemos descartar la posibilidad de que existan errores, pues los seres humanos estamos llenos de falencias que pueden conducirnos a equivocaciones; **e)** Los errores se presentan cuando existen alteraciones en los sentidos del testigo, como un ejemplo podemos, decir que diferente va a ser la apreciación que haga una persona que tenga en perfectas condiciones el sentido de la vista a la apreciación que haga una persona que tenga deficiencia visual.

f) Existen testigos a los que hay que prestar especial atención como lo son los niños, las mujeres y los ancianos que presentan características especiales que les hacen más propensos a incurrir en errores; **g)** Una vez que se ha rendido un testimonio hay que analizar todo su contorno y elementos, pues el valor que se dé al testimonio va a depender de un correcto análisis de las aptitudes del sujeto, del objeto sobre el que recae el testimonio y de la relación del sujeto con el objeto; **h)** El testigo tiene la obligación de acudir al llamado del Juez (a) o autoridad competente, para rendir su declaración y esclarecer de la verdad de los hechos, de no hacerlo será obligado a través de imposición de multas e inclusive con la ayuda de la fuerza pública; **i)** En el artículo 167 en el Proyecto del Código Orgánico General del Proceso la prueba tiene como Finalidad por objeto producir certeza en el Juez o Jueza acerca de los hechos expuestos por las partes respecto de los puntos controvertidos y para fundamentar sus decisiones; **j)** Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiere concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero. (pp. 124-125)

Chumi, A. (2017) en Ecuador, realizó la tesis titulada: *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*, en el cual arriba a las siguientes conclusiones: a) El derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales. En razón del fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales y las garantías procesales se les concede a estos una protección constitucional reforzada para evitar que el futuro legislador los limite o vulnere, el reconocimiento a los derechos fundamentales por la Constitución de un Estado le otorga legitimidad a este en medida que los garantice o no. El derecho a la prueba implica el derecho a la proposición, admisión, práctica, y valoración, que se traducen en facultades y deberes para las partes y para el juez a observarse en la relación jurídica procesal. El derecho a la prueba es un derecho autónomo, pero no es absoluto o ilimitado, por esta razón la proposición y admisión de los medios de prueba obedecen a los requisitos o límites intrínsecos y extrínsecos de la prueba que fluyen de los principios judiciales de la prueba que se traducen en los parámetros de admisión de los medios de prueba, al acatamiento de las formalidades de proposición tiempo, modo y lugar, y a la licitud de los medios probatorios y del procedimiento para la obtención de la prueba; b) En nuestro sistema jurídico los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio por el juez son: La pertinencia, que es la relación que existe entre los medios de prueba propuestos y el objeto del proceso; la utilidad del medio de prueba se plasma en que sirva y sea adecuado para demostrar un hecho y dotar de convicción al juez; la conducencia, es la idoneidad o aptitud legal del medio de prueba; y, la legalidad, que busca el sometimiento de las partes a las normas probatorias que rigen el proceso; c) El examen de admisibilidad es un deber

ineludible del juzgador que se efectúa en un momento procesal determinado (audiencia preliminar o audiencia única) y se plasma en una resolución oral, motivada, individualizada, inaudita parte e impugnabile. Cuando el juez inadmite un medio probatorio ya sea a través de una resolución carente de motivación o arbitraria (en el sentido que se funda en razones, pero no puede justificar la decisión en éstas); asimismo cuando omite realizar el examen de admisión; y, cuando no se practican los medios de prueba admitidos, estamos frente a una limitación y negación del derecho a la prueba que se traduce en su vulneración y por ende al derecho a la defensa, derecho íntimamente relacionado con el derecho a la prueba; d) La resolución de admisión de un medio probatorio no vulnera el derecho a la prueba vinculado con el derecho a la defensa, porque no limita el acceso a los medios de prueba, aunque causa perjuicios al proceso porque lo dilata y lo encarece; e) El remedio procesal para la vulneración del derecho a la defensa que tienen las partes con relación al derecho a probar es la interposición de recursos horizontales y verticales, en primera instancia la reforma o la ampliación dependiendo de cada resolución, y en segunda instancia la apelación con efecto diferido; f) Una de las Salas de la Corte Provincial será la encargada de resolver la impugnación de las resoluciones de inadmisión, ya por falta de motivación o por ser decisiones arbitrarias luego del examen de admisión. Lo mismo sucede en los casos de prueba propuesta y no admitida por causas no imputables al proponente, la Sala debe ordenar su práctica inmediata, sin necesidad de que el juicio sea anulado o de un nuevo examen de admisión. Para el caso de omisión del examen de admisión de un determinado medio de prueba, la Sala deberá realizar el examen de admisión correspondiente; g) La resolución que admite un medio de prueba sin observar los parámetros legales para su admisión o formalidades de proposición también es susceptible de impugnación, aunque no vulnera el derecho a probar, pero causa perjuicios al proceso debiendo ser condenado en costas el juez que no realizó el examen de admisión o es incorrecta; h) La indebida

interpretación o aplicación judicial de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de un medio probatorio vulnera el derecho a probar relacionado con el derecho a la defensa; la prueba constituye el corazón del proceso porque propuesta, admitida, practicada y valorada dotará de convicción y certeza al juzgador respecto de las afirmaciones realizadas por las partes sobre los hechos controvertidos, siendo fundamental su conocimiento por los profesionales del derecho, y por todos los operadores del sistema. (pp. 107-108)

Alcalde, Ch. (2017) en Perú, realizado la tesis titulado: *El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*, en el cual arriba a las siguientes conclusiones: a) Los datos obtenidos como producto del estudio permitió establecer que la destrucción o alteración de los linderos de un inmueble, recibe una sanción ejemplarizadora respecto al delito cometido; b) Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron precisar que la existencia de violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza para el despojo del bien inmueble, recibe una sanción impuesta con consistencia y conforme al espíritu de la ley; c) Los datos obtenidos permitieron establecer que la existencia de violencia y amenaza orientadas a impedir la posesión de un bien inmueble, es sancionado con pena privativa de libertad conforme la naturaleza del ilícito cometido; d) Se ha demostrado que el ejercicio de acciones ilegítimas y actos ocultos para ingresar a un inmueble, son sancionados con la inhabilitación además de la pena privativa de libertad cuando existan circunstancias y/o elementos agravantes; e) Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron establecer que la manifiesta intención del usurpador para que los interesados no ejerzan derecho a la posesión, son sancionados al existir factores influyentes que respaldan la resolución del Juez; f) Se ha demostrado, como producto de la contrastación de hipótesis que, la presencia de elementos descriptivos de naturaleza de ilícito penal, recibe la sanción penal al existir punibilidad de la norma frente al delito cometido; g) En

conclusión, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba determinó que el delito de usurpación es sancionado drásticamente en la legislación penal en el Perú. (pp. 91 - 92)

Montero, K. (2008) En Costa Rica , realizado la tesis titulado: *“Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia.”* : en el cual arriba a las siguientes conclusiones; a) Al resumir al tratadista Claus Roxin se puede definir la Revisión como un procedimiento que quebranta la cosa juzgada con el propósito de eliminar errores judiciales que alteran el resultado de la sentencia considerada firme; lo anterior dado que se deben contraponer los principios de la seguridad jurídica y la justicia al punto de llevarlos a una relación de equilibrio; prevaleciendo así en la escala de valores el principio de justicia. La legislación procesal penal costarricense ha contemplado la figura de la revisión prácticamente desde 1841 con el Código General del Estado de Costa Rica; siendo una de las pocas legislaciones a nivel mundial que contaba con una figura como ésta; b) En dicha época, la posibilidad de reabrir una causa penal lo era solo para aquellos casos en que se hubiere condenado a la pena capital al endilgado y después de ello y antes de la ejecución de la pena, solo si un testigo se retractará o se descubrieran elementos nuevos que generaran duda al punto de tener que volver a practicar un nuevo juicio para esclarecer los hechos; c) Con el paso del tiempo dicho instituto procesal ha ido evolucionando conjuntamente con todo nuestro derecho tanto de fondo como de forma; d) Para el Código de Procedimientos Penales de 1910 se establece el Recurso de Revisión propiamente dicho y para su interposición se contaba con siete causales taxativas, Más adelante, en 1969 el código sufre una reforma en este sentido agregándose una nueva causal y la posibilidad de recibir indemnización por parte del Estado en los casos en que la revisión era declarada con lugar; e) Con el Código de 1973 se le da a dicho recurso la característica de extraordinario y son cinco las causales por las que se podía

interponer, perfeccionándose aún más dicho instituto y adaptándose a la realidad del momento y del derecho que nos regía en la época; f) En 1989, con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nuestro código sufre una importante reforma que contempla el agregar una sexta causal de procedencia para el Recurso de Revisión; esto con el fin de evitar futuras denuncias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia, violación del Estado Costarricense al Derecho de impugnar las sentencias ante un tribunal superior; g) Dicha causal no era conocida por ninguna legislación, por lo que Costa Rica se convierte en el primer Estado en otorgarle dicha oportunidad de revisión a sus ciudadanos sentenciados por delito penal. Así mismo, con la puesta en práctica de la Revisión por motivo al inciso 6) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Penal, la Sala Constitucional comienza a darle forma e interpretación a dicho principio. Uno de los votos más importantes de la materia y trascendentales en la historia de nuestra legislación constitucional y penal lo es la resolución mil setecientos treinta y nueve del año mil novecientos noventa y dos, que marca la pauta de lo que se debe entender por Violación al Debido Proceso en materia penal; h) Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal actual, el primero de enero del año mil novecientos noventa y ocho; se establece que la Revisión tendrá naturaleza de Procedimiento Especial. El artículo 408 contempla siete causales taxativas, sin dejar por fuera la conquista de la causal por violación al debido proceso. i) Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal: Reflexiones Acerca de su Procedencia. Se dice que es un procedimiento especial y extraordinario porque es extra proceso. Se da una vez finalizado el proceso penal como tal. No es un recurso, dado que estos deben darse dentro del proceso e implican el traslado del expediente para la impugnación de una resolución dictada dentro del proceso a una instancia superior, quien resolverá los puntos

en discusión planteados en el recurso, y lo devolverá seguidamente a la instancia anterior para continuar con el trámite normal del expediente; j) Sus características especiales de no contar con contención ni contradictorio, no contemplar plazo de interposición de forma excluyente el que su único sujeto activo sea el sentenciado o sus representantes; el ser una etapa única y unilateral, así como la única excepción al principio de cosa juzgada material de la sentencia hicieron que nuestro legislador lo viera como un procedimiento especial y excepcional dentro del derecho procesal penal vigente en Costa Rica; k) Así mismo, en lo que respecta a la definición doctrinal de la séptima causal de procedencia de la Revisión en nuestro país se tiene que en sentido formal se dice que es el ritual previo establecido por ley a fin de que la persona sea escuchada y exponga sus argumentos de defensa y pruebas a su favor, antes de ser juzgado; l) En sentido material son las actuaciones judiciales sujetas a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado. Esto le garantiza al endilgado en materia penal, que en juicio no se le sorprenderá con prueba, calificaciones jurídicas y penas que previamente no se le informaron formalmente a fin de que realice su defensa tanto técnica como material; Ll) En Costa Rica, en virtud de la consulta preceptiva ante la Sala Constitucional que establece la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para los casos de Revisión Penal por violación al debido proceso; dicho tribunal constitucional ha definido debido proceso; m) Tal conquista del legislador de 1996 al introducir dicha causal al procedimiento de revisión, generó por parte del Estado costarricense un mayor control de la función jurisdiccional desde el punto de vista legal y constitucional. Aunado a lo anterior, los estudios estadísticos consultados con el propósito de revisar la efectividad de la mencionada causal, arrojan cuán utilizada y efectiva es, ya que de cada cien casos más de quince son declarados con lugar aproximadamente. Dato que además de evidenciar la efectividad de la causal, demuestra las violaciones al debido proceso que se dan en nuestras salas de juicio. n) Otro estudio más reciente que también fue objeto de

análisis en la presente investigación ofreció el dato de que en la Sala Tercera, en el 2006, más del treinta y cinco por ciento de las revisiones interpuesta por violación al debido proceso fueron declaradas con lugar; lo que denota un aumento en la efectividad de la causal en nuestro ordenamiento jurídico. ñ) No se puede dejar de lado que la causal de violación al debido proceso fue adicionada a las causales del recurso de casación en el 2006 con la Ley de Apertura a la Casación; sin embargo, no es posible concluir que tal reforma le garantiza a las partes totalmente tal derecho, ya que se seguirán dando casos en los que se viole el debido proceso, incluso durante el trámite de la casación. (pp. 157-162)

Villalobos, A. (2013) en Costa Rica , realizado la tesis titulado: *“La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica”*: en el cual arriba a las siguientes conclusiones; a) El recurso de apelación de sentencia en materia penal tiene como origen la sentencia del caso Herrera Ulloa vs el Estado de Costa Rica dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mes de julio del año 2004. En este fallo se reconoce y se le ordena al Estado de Costa Rica garantizar el derecho de recurrir una sentencia condenatoria ante un tribunal superior, lo que se conoce como el principio de doble instancia, el cual se rige por un examen integral de la resolución impugnada por parte del tribunal superior con una integración colegiada; b) Para ajustarse al fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el recurso de apelación de la sentencia penal surge con la Ley número 8837 sobre la Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal (en adelante Ley de Creación del Recurso de Apelación de Sentencia), publicada en el Diario Oficial

La Gaceta en junio del año 2010. Esta ley entró en vigencia en el mes de diciembre del año 2011; c) El derecho a recurrir un fallo se ha instituido siempre como una garantía y un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico costarricense. No obstante, no fue hasta la creación del recurso de apelación de la sentencia penal cuando se constituyó de una forma efectiva ese derecho, al dejar atrás el antiguo recurso de casación penal que en virtud de sus estrictas formalidades y requisitos de admisibilidad entorpecía la garantía constitucional de acceso a la justicia y, por ende, la imposibilidad de la revisión integral de una sentencia condenatoria; d) El Código Procesal en su artículo 459 del Código Penal caracteriza al recurso de apelación de sentencia como un medio impugnatorio de carácter informal y flexible, ya que los motivos para su interposición se presentan más maleables con el fin de garantizar el examen integral del fallo que incluso la misma norma impone; e) Una de las resoluciones apelables según el artículo 458 del Código Procesal Penal corresponde al sobreseimiento definitivo, que una vez firme, extingue o suspende la acción penal y cancela cualquier medida cautelar impuesta, ya sea en forma definitiva de acuerdo con las causales del numeral 311 de dicho cuerpo normativo o provisional; en cualquiera de las etapas del proceso penal; f) En la fase preparatoria o de investigación esta resolución forma parte de los actos conclusivos junto con la desestimación y posee recurso de apelación en efecto suspensivo ante el juez de la etapa intermedia. Asimismo, en esta segunda etapa, el sobreseimiento definitivo se configura como una de las posibilidades por discutir en audiencia preliminar y se caracteriza como un acto conclusivo ya que impide la realización del juicio oral y público. La misma posee apelación ante el tribunal de juicio unipersonal; g) En la última etapa del proceso, los jueces se encuentran facultados para dictar una sentencia de sobreseimiento definitivo sin necesidad de iniciar el contradictorio, si se verifica una causal de extinción de la acción penal siempre y cuando no se trate de análisis de tipicidad, antijuricidad o exclusión de la culpabilidad. Esta

resolución dictada en virtud del 340 del Código Procesal Penal, cuenta con recurso de apelación ante el tribunal de apelación de sentencia de carácter colegiado; h) Tomando en cuenta todos los elementos anteriores, se puede determinar que todos los sobreseimientos definitivos dictados en cada una de las etapas del proceso penal cuentan con la posibilidad de ser apelados ante un juez superior y, por consiguiente, distinto al que dictó la resolución, cumpliendo, en principio y en apariencia, con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la tutela de un examen integral del fallo se cumple, pero forma parcial e incompleta; i) Según los requisitos de ley, se concluye que los efectos del sobreseimiento definitivo son los mismos en cada una de las tres etapas del proceso penal. A partir del artículo 313 del Código Procesal Penal, dichos efectos son los siguientes: Se cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y cesarán las medidas cautelares impuestas. Sin embargo, aunque el sobreseimiento definitivo tenga las mismas consecuencias jurídicas cualquier sea la etapa en la que se dicte, en caso de que se apele, su revisión en alzada es distinta dependiendo de la fase procesal; j) Nótese como a la hora de recurrir un sobreseimiento definitivo, el juez o tribunal de alzada que revisa la resolución posee características distintas, esto implica un examen desigual para una resolución idéntica. En la etapa preparatoria y en la intermedia, el sobreseimiento definitivo es apelado ante un juez de carácter unipersonal. En la etapa de juicio, o sea, según los numerales 340 y 458 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación en la etapa de juicio corresponderá al tribunal de apelación de sentencia que posee una integración colegiada; k) ¿Por qué una resolución que es exactamente la misma, con los mismos efectos sobre un imputado, merece un examen en alzada distinto? El Principio de Doble Instancia que tutela la Convención Americana de Derechos Humanos no implica que se realice distinción alguna en cuanto al examen integral

de un fallo en alzada. ¿Cómo pretende el legislador costarricense que un análisis por parte de un juez unipersonal sea el mismo que el elaborado por un tribunal unipersonal? Claramente la finalidad del examen integral del fallo que consiste en examinar su legalidad y determinar la existencia de agravios o gravámenes que ocasionen perjuicios graves e irreparables, se quebranta con una integración del tribunal de alzada distinto; l) El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso Herrera Ulloa vs. El Estado de Costa Rica ordenó al legislador costarricense adecuar la normativa procesal penal. Sin embargo, a pesar de que específicamente el artículo 458 del Código Procesal estipula que el recurso de apelación pretende un examen integral del fallo, deja por fuera los sobreseimientos definitivos dictados previo a la fase de Juicio, limitándose solo a los dictados tanto en etapa como posteriormente. ¿Y el examen integral de los demás sobreseimientos definitivos? Aquí se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado por dicha Corte y el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; ll) Tal y como lo han evidenciado las estadísticas, la cantidad de sobreseimientos definitivos dictados en la etapas preparatoria e intermedia tanto en el juzgado penal del primer circuito judicial de San José como del segundo circuito judicial de la misma provincia, es radicalmente superior a los dictados por los tribunales penales de los mismos circuitos en etapa de Juicio. Obsérvese cómo los tribunales penales dictan muy pocos sobreseimientos definitivos en virtud del 340 del Código Procesal Penal; de los cuales la mayoría comprenden el cumplimiento de medidas alternas, muerte del imputado o prescripción; dejando así un margen mínimo para que alguna de las partes cuente con interés para apelar según el 458 del mismo cuerpo normativo; m) Es importante destacar que el Departamento de Estadística y Planificación del Poder Judicial ni los mismos tribunales penales poseen información alguna de los sobreseimientos definitivos apelados que fueron dictados en virtud del numeral 340 del Código Procesal Penal.

En dichos despachos, la respuesta a la interrogante fue que los apelados bajo esos supuestos son mínimos o nulos, por lo que no los incluyen en las estadísticas anuales o los titulan bajo los dictados con el término “otros” que como puede observarse son ínfimos. Por el contrario, los juzgados penales sí poseen la cantidad de sobreseimientos definitivos que salieron y entraron en apelación, siendo así una cantidad superior incluso a los dictados por los tribunales penales en etapa de juicio; n) En conclusión, esto evidencia que los sobreseimientos definitivos dictados en etapas previas a debate verdaderamente no están obteniendo un examen integral del fallo en virtud del 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido que la misma ley así los excluye, ignorando que la resolución es idéntica y afecta a las personas sometidas a un proceso penal por igual independientemente de la etapa en la que se encuentre el proceso, esto implica una clara y evidente violación al Debido Proceso; ñ) En síntesis, la utilización en Costa Rica de un tribunal unipersonal para la resolución de una apelación de un sobreseimiento definitivo en una etapa previa a debate vulnera los principios del Debido Proceso. El artículo 458 de la Ley de Apelación de la Sentencia Penal establece que serán apelables ante un tribunal colegiado los sobreseimientos definitivos en etapa de juicio, ignorando la garantía de un examen integral de un fallo que es el mismo tanto en la etapa previa como posterior al juicio oral, confirmándose así la hipótesis formulada. (pp. 196 -200)

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. El delito.

2.2.1.1. Concepto.

Villavicencio, F. (2019) “el delito es acción típica, antijurídica y culpable, definido en los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito” (p. 24).

2.2.1.1.2. Elementos del delito.

Peña, O. & Almanza, F. (2010) señala que los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito, así se divide esta teoría general en tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, elemento genérico es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito, elementos específicos es el delito permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes, elemento circunstancial es la penalidad, que es el resultado del acto jurídico, no cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. (p. 59)

2.2.1.1.2.1. Acción

Welsen, H. (1956) la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto, un acontecer "finalista" y no solamente "causal". (p. 39)

2.2.1.1.2.2. Tipicidad

Peña, O. & Almanza, F. (2010) es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. (p. 133)

2.2.1.1.2.3. Antijuricidad

Peña, O. & Almanza, F. (2010) citado a López, B. (2004) menciona que la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. (p.176)

2.2.1.1.2.4. Culpabilidad.

Peña, O. & Almanza, F. (2010) señala que la culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado, la culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. (p. 201)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por la sala penal de la corte suprema de la república, señala que, “la culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, considerando elemento subjetivo del delito del conocimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor con la conducta” (R.N. 4091-2009-Santa)

2.2.1.1.2.5. Consecuencias jurídicas del delito

García, P. (2019) la pena tiene en sentido estricto un carácter penal, así mismo las otras consecuencias jurídicas del delito, las medidas de seguridad también pueden imponer el juez dentro del proceso penal, los criterios para decidir su imposición son suministrados por los referentes normativos las otras ramas del derecho, además podría desplegar efectos preventivos o restabilizadores de los delitos, constituyen un reflejo de protección, además las consecuencias

jurídicas del delito no debería realizarse a costa de desnaturalizar su fundamento y procedencia normativa. (p. 926)

2.2.1.1.2.6. La pena

Villavicencio, F. (2019) menciona que la pena es la característica más importante del derecho penal, su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, en el medio de mayor severidad que utiliza el estado para asegurar la convivencia en la sociedad, la manera en que el estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. (p. 54)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, señala, que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. (Expediente N. 0019-2005-PI/TC Lima)

2.2.1.1.2.7. La reparación civil

García, P. (2019) es una obligación de indemnizar por los danos producidos. En este sentido, la conducta delictiva, en cuanto suceso lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al perjudicado a exigir el pago de una reparación civil. (p. 1125)

2.2.1.2. El delito contra el patrimonio

2.2.1.2.1. Concepto

Salinas, R. (2015) “el patrimonio está conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca a la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble” (p. 1278)

2.2.1.2.2. Modalidades de usurpación agravada

Salinas, R. (2015) es la conducta empleada por el agente con la finalidad de adueñarse, apropiarse, quedarse y adjudicarse el total o parte de un inmueble vecino. Si bien para alterar o destruir los linderos, el agente puede hacer el uso de la fuerza o violencia, este debe estar dirigida a las cosas. (p. 1282)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por el Tribunal Constitucional de la República, señala en decir “el que por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real” (EXPEDIENTE: N° 00469-2011-PHC/TC-Lima)

2.2.1.2.3. Autoría y participación

Muñoz, F. & García, M. (2010) es un concepto de referencia que supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido, en una palabra, la participación es *accesoria*; la autoría, *principal*. Y ello independientemente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto, la distinción entre una y otra forma de intervención en el delito tiene que buscarse con un *criterio objetivo material*. Este criterio

objetivo material es el del *dominio del hecho*. Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito. (pp. 433-434)

2.2.1.2.4. La Tipicidad

Salinas, R. (2013) si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, también lo es que, adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; en tal sentido para consumir el delito de usurpación, sea material y efectiva, sea con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado. (p. 1264)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por la sala penal de la corte suprema de la república, señala que, “la tipicidad del delito de usurpación, requiere en el agente infractor la realización de la conducta típica de la violencia o amenaza ejercida sobre la persona o el bien” (R.N. 1336-2005-CAÑETE)

2.2.1.2.5. La Antijuricidad

Salinas, R. (2015) verificado el determinado comportamiento, concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá al operador jurídico a verificar si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso, descartar tal posibilidad, en un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo, puede concurrir la causa de justificación denominada.(p. 1299)

2.2.1.2.6. La culpabilidad

Salinas, R. (2015) es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, como sería el caso que el agente alterara los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel.(p.1300)

2.2.2. El proceso penal

2.2.2.1. Concepto

Flores, A. (2016) el proceso penal es una actividad jurídica, legalmente regulada por la que se realiza la administración de justicia, es el medio por el cual resuelve el conflicto social generado por la comisión del delito, siendo un instrumento esencial e imprescindible para la función jurisdiccional y así una garantía procesal.(pp. 62-63)

2.2.2.1.2. Principios procesales aplicables

2.2.2.1.2.1. Finalidad

San Martín, C. (2015) los principios configuran las líneas directivas fundamentales que deben ser imprescindiblemente respetadas para lograr el mínimo de coherencia que supone todo sistema procesal. (p.55)

A) Principio del debido proceso.

San Martín, C. (2015) integra el debido proceso todo aquel conjunto de normas que sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa, del procedimiento.(p. 90)

B) El Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional

Calderón, A. (2011) el principio de unidad jurisdiccional conlleva que todo los jueces han de sujetarse a un estatuto orgánico único, el que será de naturaleza y características que garanticen la independencia. En última instancia, entonces, el principio de unidad jurisdiccional ha de entenderse como una garantía de independencia judicial, lo que acarrea los siguientes rasgos comunes a toda judicatura ordinaria. (p. 39)

C) Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional

Calderón, A. (2011) la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces, la independencia es distinta de la autonomía, la autonomía corresponde al ámbito administrativa, el poder judicial es independiente en lo jurisdiccional y autónomo en lo administrativo, determina su propia organización y presupuesto. (p.44)

La Jurisprudencia Peruana, Establecido por la sala penal de la corte suprema de la república, señala que “la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden inferir en la actuación de los jueces, la independencia es muy distinta a la autonomía, la autonomía corresponde al ámbito

administrativo. La independencia jurisdiccional debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política, imposición de directivas por parte de los órganos políticos y se entiende en tres perspectivas; a); como garantía del órgano que administra justicia, independencia orgánica, por sujeción al respeto al principio de separación de poderes; b); como garantía imperativa para la actuación del juez, independencia funcional, por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción; c); como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia” (Casación: N° 0023-2003-AI- /TC-Lima).

D) Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso.

Calderón, A. (2011) señala que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende; a) el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; b) el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en el derecho; c) el derecho a la ejecución de esa resolución. (pp. 46-47)

E) Principio de juez natural, legal o predeterminado.

Calderón, A. (2011) “este principio se refiere a la existencia de un juzgador ante los delitos, la ley determina que los órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de los funcionarios” (p.49)

F) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Calderón, A. (2011) “este derecho tiene como finalidad, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, determina que los acusados no pueden permanecer mucho tiempo bajo acusación, este derecho asegura que su trámite se realice de una manera inmediata” (p.50)

G) Principio de publicidad

Neyra, J. (2010) la publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tengan conocimiento de cómo se realiza un juicio oral contra cualquier persona acusada por un delito y controlen la posible arbitrariedad de los jueces. (p. 351)

H) El principio de motivación de las resoluciones.

Calderón, A. (2011) afirma que el presente principio tiene consistencia de un deber jurídico de los órganos de la jurisdicción, por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (p. 54)

I) Principio de la instancia plural.

Calderón, A. (2011) citado a Claria. Menciona que la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada. (p.56)

J) Principio de indiscrecionalidad

Calderón, A. (2011) el principio de legalidad consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este estipulado en la ley, sea falta o delito. (p.58)

K) El Principio de inevitabilidad del Proceso Penal.

Calderón, A. (2011) el principio manifiesta que no hay pena sin previo juicio. Es decir un ciudadano solo puede ser posible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. (p.60)

L) Presunción o el estado de inocencia.

Calderón, A. (2011) es una presunción relativa, todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (pp. 60-61)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por la sala penal de la corte suprema de la república, señala que, “se configura en tanto que la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenando sin pruebas de cargo validas, lo que implica que existe una misma actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que la misma queda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos” (R.N. 3839-2013-Lima.

M) El principio de in dubio pro reo

Calderón, A. (2011) la absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad, este primer supuesto guarda íntima relación con la presunción de inocencia, exige que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto, el efecto

jurídico de la duda en el proceso penal es la absolución del acusado, la duda resulta del hecho de que el juzgador solo ha logrado un grado relativo de conocimiento respecto de la culpabilidad del imputado.(pp. 63-64)

N) Principio de gratuidad de la justicia penal.

Calderón, A. (2011) citado a Chirinos. La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan. (p. 66)

O) El principio de la igualdad

Calderón, A. (2011) las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso disponen las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y prueba. (p. 67)

P) Principio de *Ne bis in ídem*

Neyra, J. (2010) citado a Carrio y Binder, se entiende por el principio de *Ne bis in ídem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho, es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto pues existe una cosa juzgada en abstracto por el contrario, el efecto de cosa juzgada, y se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin al proceso siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada. (pp. 178-179)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, señala que, “se le define como como el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces y constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso, cuya finalidad es evitar una desproporcionada reacción punitiva del estado en contra de una persona, pues si los operadores de justicia están en la obligación de sancionar todos los actos antijurídicos, típicos y culpables, ello no debe realizarse de una manera excesiva, por cuanto constituiría un abuso del derecho y del poder” (Casación: N° 215-2011-Arequipa)

Q) La exclusión de la prueba prohibida.

Calderón, A. (2011) Se discute si se trata de un contenido más del debido proceso o ya sea de un derecho fundamental autónomo, sobre lo que no existe discusión es que no se puede alcanzar el fin de sancionar una conducta de cualquier manera pues, debe considerarse el derecho a tener un proceso rodeado de garantías en el que siempre este en un lugar relevante el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. En consecuencia, se trata de un límite del derecho a probar, tan es así que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilicitud. (p. 71)

R) El principio de legalidad.

Calderón, A. (2011) señala que el principio de legalidad consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este previamente calificada en la ley, sea falta o delito. (p.58)

La Jurisprudencia Peruana, establecido por el Tribunal Constitucional de la República, señala que, “en la función constitucional, el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, En efecto, el respeto de este principio implica que el ministerio público ejercite la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se a la constitución y la ley” (Expediente: N° 2725-2008-PHC/TC-Lima)

S) El principio de lesividad.

Zaffaroni, R. (2005) “implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídicamente protegida sea total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” (p. 128)

T) El principio de culpabilidad penal.

Ferrajoli, L. (1997) afirma que este principio en que las lesiones en las que se pone en peligro un bien jurídico de un derecho en la que protege no basta; para que el autor pese la pena, por lo que es necesario que se tenga la certeza de que existió dolo o la culpa, es decir que si un autor actuó de voluntad propia del dolo o es el resultado de la imprudencia en la que sin componentes subjetivos la conducta es atípica (p.82)

U) El principio; de la proporcionalidad de la pena.

Castro, J. (2015) señala que el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, por los efectos nocivos que genera su cumplimiento en el penado, toda vez que los centros de cumplimiento de condenas no reúnen las condiciones necesarias para lograr la resocialización del delincuente. (p. 54)

V) El principio acusatorio.

San Martín, C. (2006) menciona que el principio acusatorio en el proceso penal, la sentencia está vinculada a los términos de la acusación; lo que supone este límite que el Juez o Tribunal no pueden condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de acusación, ni por delito distinto al atribuido por las acusaciones ni tampoco a pena más grave a la interesada por dichas partes. (p. 848)

2.2.2.2. El proceso penal común

2.2.2.2.1. Concepto

Calderón, A. (2011) señala que el proceso penal común, el más importantes de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de proceso de conocimiento o cognición en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. (p. 179)

2.2.2.2.2. Los plazos en el proceso penal común

Código Procesal Penal (2020) señala los plazos en el proceso penal común, se establece según las etapas correspondientes a cada fase del proceso, considerando en la investigación preparatoria el plazo es de 120 días prorrogables por 60 días, tratándose de investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, para las investigaciones por delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de la investigación preparatoria es de 36 meses prorrogables por igual plazo, así mismo en la etapa intermedia el plazo es de 15 días para formular acusación y tratándose de casos complejos y de criminalidad organizada el plazo es de 30 días para formular acusación,

10 días para el requerimiento de sobreseimiento, luego el juez emitirá la resolución en el plazo de 3 días, finalmente el juzgamiento obstantemente siendo la etapa final del juicio oral, donde emitirá el juez de juzgamiento el veredicto final resolviendo la absolución del imputado o la sentencia de condena.(pp. 533-555)

2.2.2.2.3. Etapas del proceso penal común

Neyra, J. (2010) el proceso penal común, establecido en el código procesal penal, actualmente se encuentra organizado de manera secuencial estableciendo las siguientes etapas del proceso penal común. La investigación preparatoria dentro de ello considerando como sub etapa la diligencia preliminar, la etapa intermedia y el juzgamiento o juicio oral. (p. 265)

2.2.2.2.4. Etapa de la investigación preparatoria

Neyra, J. (2010) los plazos establecidos en el artículo 342 del código procesal penal, para la investigación preparatoria es 120 días naturales, prorrogables por un máximo de 60 días, para las investigaciones complejas el plazo es de 8 meses, para los delitos perpetrados por organización criminal el plazo es de 36 meses siendo prorrogables. (p. 269)

2.2.2.2.4.1. La etapa intermedia

Calderón, A. (2010) es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el juez de investigación preparatoria, teniendo una fase escrita en el cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal y otra fase oral en el cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes.(p. 317)

2.2.2.2.4.2. El juzgamiento.

Calderón, A. (2010) se reconoce que la etapa del juzgamiento es el más importante del proceso común, esta etapa es para la realización de los actos de probatorios, efectuando los análisis y oralidad con la única finalidad de convencer al juez, se realiza en base de la acusación, y lo conduce el juez unipersonal de acuerdo a la gravedad de los hechos realizados. (p. 184)

2.2.2.2.4.3. Etapa impugnatoria.

Calderón, A. (2010) citado a Binder. Es una fase más de la relación procesal. Es una etapa del proceso penal ya iniciado y que con la resolución impugnada ha concluido en su totalidad o en una etapa de su desarrollo. Siendo la impugnación un derecho procesal para atacar o refutar las decisiones judiciales se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la fiabilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derechos. Implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. (pp. 371-372)

2.2.2.3. La prueba

2.2.2.3.1. Concepto

Neyra, J. (2010) “prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso”. (p. 544)

2.2.2.3.2. Sistemas de valoración

Calderón, A. (2011) en el presente sistema de valoración tiene indicado que el juez debe valorar los materiales probatorios con los criterios establecidos en la ley, el juez evaluara y posterior a

ello concederá el valor positivo de los medios probatorios empleados en el proceso, con la experiencia que tiene siempre tomando en cuenta la reglas lógicas y también la ciencia. (p. 286)

a) El Sistema de valoración de la prueba.

Flores, A. (2016) “el sistema de valoración de acuerdo a los criterios establecidos está orientado a la valoración y respondiendo a la determinación política procesal, además es una obligación del juez para valorar la prueba”. (p.446)

b) Sistema de prueba legal o tasada.

Flores, A. (2016) el presente sistema menciona de manera referencial al proceso inquisitivo que aparece con un determinado límite al poder absoluto el juez en el proceso y de los cuales la arbitrariedad fue muy frecuente a la libertad del juez para ordenar pruebas y realizar disposiciones de actos procesales. (p.446)

c) Sistema de íntima convicción.

Flores, A. (2016) mediante este sistema, indica que el juez realiza la apreciación de las pruebas otorgados de manera personal, valorando la prueba de acuerdo a la fe y la ley. (p. 447)

d) Sistema de libre convicción o sana crítica racional.

Flores, A. (2016) en el presente sistema, la ley, en el sistema íntima de convicción, le otorga al juez la libertad, con la finalidad de alcanzar convencimiento y se diferencia cuando se impone la decisión a que llegue sea objetivamente alcanzado de acuerdo razonamiento que es sustentado en pruebas. (p.448)

2.2.2.3.4. Principios aplicables.

A) Principio de necesidad de prueba.

Calderón, A. (2011) es conocido como prohibición de juez de aplicar el conocimiento privado al realizar el sustento factico de su decisión, siendo una garantía de imparcialidad judicial, por este principio los jueces deben descartar su propia percepción directa, inmediata y personal de los hechos relevantes, y optan por un conocimiento, a través de terceros, sobre una realidad compleja.(p.48)

B) Principio de libertad de prueba.

Calderón, A. (2011) reconoce para alcanzar la certeza o también la convicción, no necesariamente se requiere la utilización de medios de pruebas, realmente admisibles que se prueba con medios probatorios típicos de acuerdo ley. (p. 93)

C) Principio de pertinencia.

Calderón, A. (2011) “el presente principio previo virtud, la existencia del hecho punible o también con la circunstancia, que acredite el elemento de prueba lo cual se pretende utilizar”. (p. 54)

D) Principio de conducencia y utilidad

Calderón, A. (2011) este principio se refiere a la relevancia de los hechos probados, la utilidad para resolver el caso en particular, también la cantidad de pruebas que se refiere al mismo hecho. (p. 53)

E) Principio de legitimidad.

Calderón, A. (2011) “este principio tiene que ver con la prohibición que de manera expresa declare el ordenamiento jurídico del proceso penal respectivamente a un medio probatorio, en consecuencia acarrea la exclusión del material de prueba”. (p. 46)

F) Principio de aportación.

Calderón, A. (2011) “el sistema acusatorio, le corresponde no solo a la introducción de los hechos que delimitan el tema de prueba, sino también la proporción, ejecución probatoria”. (p. 58)

G) el principio de adquisición procesal.

Calderón, A. (2011) “conocido también principio de comunidad de pruebas, los medios de pruebas actuados en el proceso quedan en vinculo a él, también deja de pertenecer al aportante, puede ser invocado por cualquiera de las partes”. (p. 49)

H) Principio del debido proceso

San Martín, C. (2015) integra el debido proceso todo aquel conjunto de normas que sean concordes con el fin de justicia a que está destinada la tramitación de un proceso o cuyo incumplimiento ocasiona graves defectos en la regularidad, equitativa y justa, del procedimiento.(p. 90)

I) Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional

Calderón, A. (2011) el principio de unidad jurisdiccional conlleva que todo los jueces han de sujetarse a un estatuto orgánico único, el que será de naturaleza y características que garanticen la independencia. En última instancia, entonces, el principio de unidad jurisdiccional ha de entenderse como una garantía de independencia judicial, lo que acarrea los siguientes rasgos comunes a toda judicatura ordinaria. (p. 39)

J) Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso.

Calderón, A. (2011) el derecho a la tutela jurisdiccional comprende; a) el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; b) el derecho a obtener una resolución de fondo fundada en el derecho; c) el derecho a la ejecución de esa resolución. (pp. 46-47)

K) Principio de juez natural, legal o predeterminado.

Calderón, A. (2011) este principio se refiere a la existencia de un juzgador ante los delitos, la ley determina que los órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios. (p. 49)

L) Principio de publicidad.

Calderón, A. (2011) por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por

intermedio de los periodistas que cubren la información, se considera como un elemento positivo del proceso penal que permite promover la confianza en los órganos judiciales y tienen un carácter negativo, porque evita el secretismo en el servicio en el servicio de la justicia, que no debe escapar del control público. (p. 351)

LL) El principio de motivación de las resoluciones.

Calderón, A. (2011) el presente principio tiene consistencia de un deber jurídico de los órganos de la jurisdicción, por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad. (p. 54)

M) Principio de la instancia plural.

Calderón, A. (2011) citado a Claria. Menciona que la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada. (p.56)

N) Principio de indiscrecionalidad.

Calderón, A. (2011) el principio de legalidad consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este estipulado en la ley, sea falta o delito. (p. 58)

Ñ) El principio de inevitabilidad del proceso penal.

Calderón, A. (2011) el principio manifiesta que no hay pena sin previo juicio. Es decir un ciudadano solo puede ser posible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a los derechos y garantías procesales. (p. 60)

O) Presunción o el estado de inocencia.

Calderón, A. (2011) es una presunción relativa, todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria. (pp. 60-61)

P) Principio de in dubio pro reo.

Calderón, A. (2011) la absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad, este primer supuesto guarda íntima relación con la presunción de inocencia, exige que para condenar al acusado se debe tener certeza de su culpabilidad; en caso de duda, debe ser absuelto, el efecto jurídico de la duda en el proceso penal es la absolución del acusado, la duda resulta del hecho de que el juzgador solo ha logrado un grado relativo de conocimiento respecto de la culpabilidad del imputado. (pp. 63-64)

Q) Principio de gratuidad de la justicia penal.

Calderón, A. (2011) citado a Chirinos. La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan. (p. 66)

R) El Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal.

Calderón, A. (2011) las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso disponen las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y prueba. (p. 67)

S) El principio de *Ne bis in ídem*.

Neyra, J. (2010) citado a Carrio y Binder. Se entiende por el principio de *Ne bis in ídem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelve a afrontar un proceso por un mismo hecho, es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto pues existe una cosa juzgada en abstracto por el contrario, el efecto de cosa juzgada, y se trate de una sentencia, de un sobreseimiento o de cualquier tipo de resolución que ponga fin al proceso siempre tiene una referencia directa a la persona que ha sido involucrada. (pp. 178-179)

T) La exclusión de la prueba prohibida.

Calderón, A. (2011) se discute si se trata de un contenido más del debido proceso o ya sea de un derecho fundamental autónomo, sobre lo que no existe discusión es que no se puede alcanzar el fin de sancionar una conducta de cualquier manera pues, debe considerarse el derecho a tener un proceso rodeado de garantías en el que siempre este en un lugar relevante el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales. En consecuencia, se trata de un límite del derecho a probar, tan es así que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilicitud. (p. 71)

U) El principio de legalidad.

Calderón, A. (2011) señala que el principio de legalidad consiste que los órganos jurisdiccionales deben actuar bajo la constitución y los demás leyes, que nadie podrá ser detenido y mucho menos condenado que al tiempo de realizarse no este previamente calificada en la ley, sea falta o delito. (p.58)

V) El principio de lesividad.

Zaffaroni, R. (2005) “implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídicamente protegida sea total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” (p. 128)

W) El principio de culpabilidad penal.

Ferrajoli, L. (1997) afirma que este principio en que las lesiones en las que se pone en peligro un bien jurídico de un derecho en la que protege no basta; para que el autor pese la pena, por lo que es necesario que se tenga la certeza de que existió dolo o la culpa, es decir que si un autor actuó de voluntad propia del dolo o es el resultado de la imprudencia en la que sin componentes subjetivos la conducta es atípica (p.82)

X) El principio; de la proporcionalidad de la pena.

Castro, J. (2015) señala que el principio de proporcionalidad en la imposición de la pena, por los efectos nocivos que genera su cumplimiento en el penado, toda vez que los centros de

cumplimiento de condenas no reúnen las condiciones necesarias para lograr la resocialización del delincuente. (p. 54)

Y) El principio acusatorio.

San Martín, C. (2006) el principio acusatorio en el proceso penal, la sentencia está vinculada a los términos de la acusación; lo que supone este límite que el Juez o Tribunal no pueden condenar por hechos distintos a los que han sido objeto de acusación, ni por delito distinto al atribuido por las acusaciones ni tampoco a pena más grave a la interesada por dichas partes. (p. 848)

2.2.2.4. Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.2.4.1. La confesión

Flores, A. (2016) la confesión constituye como un acto procesal, el imputado puede admitir de una manera voluntaria al órgano jurisdiccional competente, referente al autor o también participe del delito siendo materia del proceso. (p. 449)

a) Validez de la confesión.

Flores, A. (2016) tienen que estar debidamente corroborado por elementos de convicción, decisión de indicio, debe ser confirmada mediante otros elementos de certeza, sea en estado normal y las facultades psíquicas del imputado declarante, en goce y capaz de poder expresar manifestación previo conocimiento y voluntad sin violencia alguna, participar ante el fiscal y juez con su abogado defensor presentar la confesión ante el órgano jurisdiccional competente siendo en la etapa de investigación preparatoria. (pp.450-451)

b) La confesión sincera

Flores, A. (2016) “la confesión sincera se considera como un supuesto de atenuación, que el juez tenga en cuenta para la graduación de la pena, se podrá disminuir de manera prudencial la pena hasta un tercio del mínimo legal sin vincular al juzgador”. (p. 451)

c) Efectos de la confesión sincera.

Flores, A. (2016) afirma que para tal efecto la valoración de la confesión del imputado, de acuerdo con el instituto gremial, con el fin que su confesión sea tenido en cuenta por el juez ya sea en el momento de dictar un fallo de condena, el beneficio sería con la disminución de la pena, las declaraciones de responsabilidad tiene que ser corroborada con medios de pruebas ya actuados en el proceso penal. (p.452)

d) El testimonio.

Neyra, J. (2010) el testimonio, es la declaración prestada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos. (pp. 565-566)

e) Concepto de Testimonio.

Neyra, J. (2010) citado a Cafferata. La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido, no cabe pues la declaración de una persona jurídica, las que se manifiestan a través de sus representantes, en cuyo caso, éstos serán testigos. (pp. 555-566)

f) Concepto de testigos

Neyra, J. (2010) “el testigo directo o presencial, es aquel que ha percibido de manera directa los hechos sobre los que declara”. (p. 568)

g) La pericia

Flores, A. (2016) “la pericia es un dictamen realizado por personas, que tienen conocimientos sobre materia específica, determinados a probar un hecho previo estudios o técnicas especiales, con la finalidad de alcanzar como un medio probatorio”. (p.455)

h) Objeto de la prueba pericial

Neyra, J. (2010) el objetivo de la prueba pericial es que el juzgador descubra o valore un elemento de prueba, por eso es que: "tiene como finalidad únicamente descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científica o técnicamente o según la regla de la experiencia. (p. 576)

i) El careo

Neyra, J. (2010) citado a Mixan. Es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico. (pp. 595-596)

j) La prueba documental.

Neyra, J. (2010) “es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio” (p. 598)

k) Clasificación de los documentos

Flores, A. (2016) los documentos se clasifican en el siguiente orden.

- a) los documentos públicos. Aquel que son de carácter Público.
- b) los documentos privados, que son celebrados en privado.
- c) los documentos valorados, que constan hechos y obligaciones. (pp. 457-458)

L) El análisis de documentos.

Flores, A. (2016) en áreas especiales quienes se encargan de analizar que también se define como “el análisis minucioso e integral que se efectúa en todo documento cuestionado con la finalidad de determinar su autenticidad, falsedad o adulteración e identificar al autor del mismo; cuyo resultado es plasmado mediante un informe pericial. (pp. 458-459)

Ll) Documentales

Pérez, J. & Gardey, A. (2018) “consiste en la administración de los documentos de una organización, a través de diversas normas y acciones, esta gestión busca facilitar el acceso a la información y garantiza la conservación de aquellos documentos que deben almacenarse”. (p.5)

- **Copia Legalizada de recibo de Hidrandina N° 630-08445493**, de mes de facturación octubre del 2012, donde se consigna Jr. Piscobamba N° 366, Barrio Centenario, Independencia, número de medidor de electricidad 49927920, a nombre de la agraviada.

- **Copia Legalizada de la Declaración Jurada de Autoavaluó**, de fecha 09 de abril de 2012, consignándose como dirección Jr. Prolongación Recuay N° 390, Mz. 19-E, Lt. 10-A, a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría que la agraviada tenía la posesión del bien.
- **Copia Legalizada de la Constancia Domiciliaria**, de fecha 22 de enero del 2013, emitido por el Teniente Gobernador del Cercado de Independencia, mediante el cual se constata que los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. viven por más de 20 años en el actual Jirón Mariano Melgar, Prolongación Recuay N° 313; la misma que ha sido declarada nula y sin efecto por la Resolución de fecha de 24 de mayo del 2013.
- **Copia Certificada de ficha Registral N° 6274 (Partida Registral N° 02003619)**, de fecha 07 de mayo del 2013 en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble ubicado en Prolongación Recuay N° 390, Independencia, Huaraz.
- **Declaración Jurada de Autoevaluó 2013**, de fecha 11 de marzo del 2013, en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble materia de litigio.
- **Declaración Jurada de Autoevaluó 2013**, de fecha 11 de marzo del 2013, en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble materia de litigio.
- Oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ de fecha 13 de mayo del 2013, en la que señala que los acusados no registran antecedentes penales, a efectos de la graduación de la pena.

- **Resolución del Teniente Gobernador del Cercado de Independencia**, de fecha 24 de mayo del 2013, que declara nula la Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, porque los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. han sorprendido a su autoridad, puesto que el jirón Mariano Melgar Prolongación Recuay N° 313 no existe.

- **Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G**, de fecha 27 de mayo del 2013, mediante el cual se declarada procedente la oposición planteada por la agraviada, por tanto suspender de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos solicitado por la acusada B. Z. D. R. oposición que también alcanza a los demás acusados.

- **Copias de los actuados del Expediente N° 1247-2012**, proceso seguido por F. C. M. contra los acusados, sobre desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados.

- **Las copias del proceso de desalojo Expediente N° 1247-2012**, seguido por F. C. M. contra J. R. A y otros.

- **Copia del DNI y ficha de consultas en línea a RENIEC**, de la agraviada. Con lo que se acreditaría el lugar de residencia de la agraviada.

- **Carta Notarial de la agraviada, de fecha 30 de julio de 2012**. Con lo que se acreditaría que la agraviada con anterioridad a los hechos solicitaba a los acusados que desalojen el inmueble en litigio y por lo mismo no habría tenido la posesión previa.

2.2.2.4.2. Declaración de parte

Artavia, S. & Picado, C. (2019) se considera una declaración o testimonio rendida ante una autoridad sobre los hechos personales o tuvo conocimiento acerca del suceso ocurrido, de los cuales desempeña una función probatoria, ya sea dentro de un proceso es necesario que concurren los sujetos de la confesión partes y juez. (pp. 1-2)

La declaración de la agraviada, F. C. M. de fecha 18 de febrero de 2013, que obra en la carpeta fiscal principal del presente caso, quien manifestó ser poseionaria del inmueble desde el año 1970, que los acusados vienen viviendo en el inmueble desde septiembre del 2009 en cuatro cuartos que les arrendo pero estos le han despojado inclusive de la habitación que ocupaba, y que existe un proceso de desalojo por ocupación precario por los mismos hechos en el segundo juzgado mixto con el Expediente N° 1247-2012.

Declaración de la acusada, B. Z. D. R. de fecha 19 de febrero 2013, con la carpeta fiscal principal del presente caso, con el que se acredita que la imputada acepta que viene ocupando el inmueble en la actualidad manifestando que se encuentra en posesión del terreno desde el año 1982 con su tío R. S. P. M. y señala que el 18 de enero del 2013 la Sra. F.C.M. quiso entrar pero esta le dijo que ya había puesto un candado no dejándola entrar porque refirió que la agraviaba física y psicológicamente, así también manifestó tener derecho sobre el inmueble porque su madrina y tía hermana de su mama, le dono dicho terreno, pero que no hicieron ningún tipo de contrato y no tiene documentos emitidos por el gobernador de posesión del bien inmueble con el documento emitido por el gobernador de independencia, en el cual posteriormente fue declarado nulo y sin efecto mediante resolución de tenencia gobernación del cercado de independencia de fecha 24 de mayo del 2013.

a) Declaración de testigos

Flores, A. (2016) “la declaración de testigos, consta de la capacidad de la persona y sin impedimento legal, que son citados a testimoniar de los hechos ocurridos”. (p. 341)

Declaración de testigo de la parte acusadora

- E. A. B. H. quien al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque es vecina desde hace muchos años, conoce de vista a los acusados porque vivían arrendados en la casa de la agraviada, la señora B. Z. D. R. quería quedarse con la casa de la agraviada.
- E. M. R. B. quien al ser examinada, manifestó que conoce a la agraviada quien es su vecina y con su casa son colindantes, conoce a los acusados porque vivían en la casa de su vecina (la agraviada), el día de los hechos (18-01-2013) a las 10:30 ó 11:00 de la mañana cuando regresaba a su casa para cocinar, se percató que la señora B. Z. D. R. conjuntamente con otra persona de sexo masculino que estaba de espaldas, cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada.
- D. F. A. T. Quien, al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque fue quien le arrendó su inmueble por 9 años, donde vivió hasta el año 2009.
- L. A. T. A. Quien al ser examinada, mencionó que conoce a la agraviada porque le arrendó su inmueble, la agraviada también vivía en dicha casa, las ramaditas están en el mismo predio, la propietaria es la agraviada.

- O. A. O. J. Quien al ser examinado, refirió que para el día de los hechos tomó conocimiento del incidente cuando la agraviada se acercó con su abogado al área de prevención en la Comisaria de la PNP de Huaraz, la agraviada aseguraba que era su casa.
- H. C. S. B. Quien al ser examinado, mencionó que conoce a la agraviada desde que ha nacido porque son vecinos, conoce a los acusados como los inquilinos de la agraviada.

b) Inspección judicial.

Neyra, J. (2010) citado a Cafferata. “es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos, es decir sin intermediarios, hechos, materialidades, huellas y efectos materiales que puedan ser útiles, por si mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

- **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 19 de enero de 2013, en la que se observa una puerta metálica color negro de una sola hoja con una chapa marca Forte y un candado Glion, con un rotulo donde se consigna la dirección Prolongación Recuay N° 313 que según la agraviada no es la dirección correcta porque actualmente se denomina jirón Piscobamba N° 366 y antes Prolongación Recuay N° 390.
- **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 19 de enero de 2013, en la que se observa una puerta metálica color negro de una sola hoja con una chapa marca Forte y un candado Glion, con un rotulo donde se consigna la dirección Prolongación Recuay N° 313 que según la agraviada no es la dirección correcta porque actualmente se denomina jirón Piscobamba N° 366 y antes Prolongación Recuay N° 390, que los acusados lo cambiaron para confundir a la Administración

de Justicia y evitar su desalojo. Con lo que se acreditaría la existencia de la inmueble materia de usurpación.

- **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual la acusada B. Z. D. R. no permitió el ingreso mencionando que lo haría con una autorización del Juez y que el día de ayer cambio la chapa de marca Cantol de la puerta principal de la vivienda, asimismo que en la anterior constatación fiscal de fecha 19 de enero del 2013, la dirección asignada era Jirón Piscobamba 366 y actualmente en la presente diligencia la dirección ha sido cambiado por Prolongación Recuay N° 313. Con lo que se acreditaría los hechos materia de acusación.

- **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 17 de Junio del 2013, en la que se constata que la señora B. D. R. permitió ingresar a la casa para realizar la diligencia, asimismo se ingresó a la habitación en donde refiere haber recibido como visita a la señora F. C.M. en el mes de agosto del año 2012.

c) Pericia

Flores, A. (2016) “la pericia es realizado por especialistas con ayuda técnica y conocimiento de los temas en materias específicas, quienes son denominados peritos con la finalidad de ilustrar al juzgador que puede percibir en el proceso de materia penal”. (p. 455)

- **Paneux Fotográfico**, de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, el interior de la vivienda de la agraviada como sus bienes. Con lo que se acreditaría que la agraviada posesionaba el inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados señala que las fotográficas no tienen fecha, ni se determina el lugar, no se distingue los artefactos.

2.2.2.4.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

2.2.2.5. El debido proceso

2.2.2.5.1. Concepto

Aranda, E. (2002) el debido proceso es un derecho fundamental, natural o humano, que tiene toda persona que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, si no proveer bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. (pp. 110-120)

2.2.2.5.2. Elementos

Tarazona, R. & Paredes, F. (2015) son los siguientes elementos;

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete.
- b) Derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Derecho a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d) El derecho a realizar su defensa personalmente o con un abogado defensor.
- e) Derecho a irrenunciabilidad a ser asistido por un defensor proporcionado.
- f) Derecho al interrogatorio en la comparecencia que pueden arrojar luz de los hechos.
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
- h) Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. (p. 132)

2.2.2.5.3. El debido proceso en el marco constitucional

Wray, A. (2000) las reglas incorporadas en la constitución y en los instrumentos internacionales tienen carácter eminentemente procesal, y aunque vayan dirigidas fundamentalmente a los jueces y a los órganos de la administración que emiten actos creadores de normas jerárquicamente inferiores a ley. (p. 35)

2.2.2.5.4. El debido proceso en el marco legal

Bernales, E. (1996) el debido proceso legal, no solo es considerado como un derecho constitucional si no como derecho fundamental, uno de los derechos humanos, exigibles al estado moderno de derecho, mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competente, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia. (p. 556)

2.2.2.6. Resoluciones

2.2.2.6.1. Concepto

Pérez, J. & Merino, M. (2016) se conoce como resolución al fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio. (p. 7)

2.2.2.6.2. Clases

Larico, P. (2013) decreto impulsa, el Auto decide al interior del proceso y la Sentencia pone fin al proceso. (p. 10)

2.2.2.6.3. Estructura de las resoluciones

León, R. (2012) para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos, parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar, considerando. Parte considerativa, en la que se analiza el problema y se resuelve, parte resolutive en la que se adopta una decisión. (p.8)

2.2.2.6.4. Criterios para elaboración resoluciones

León, R. (2008) el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestras medias muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. (pp. 19-21)

2.2.2.6.5. Claridad en las resoluciones judiciales

León, R. (2008) la claridad en las resoluciones judiciales, supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. (p. 20)

2.2.2.6.6. Concepto

León, R. (2008) consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. (p. 19)

2.2.2.7. El derecho a comprender

Hernán, M. (2017) “el derecho a comprender es una parte a veces olvidada del debido proceso, Derecho que es protegido por la Constitución nacional y por normas de carácter internacional”. (p. 12)

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparezcan consecuencias punitivas bastante gravosas. (Mendoza, F. 2017)

Caracterización: desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos cronología e hitos, actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso. (Sánchez, A. 2010)

Congruencia: congruencia, del *latín congruencia*, es la coherencia o relación lógica, se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo. (Pérez, J. & Gardey, A. 2014)

Distrito Judicial: es parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Gálvez, W. & Maquera, L. 2020)

Doctrina: “la *doctrina jurídica* es lo que piensan los distintos juristas respecto de los distintos temas del derecho, respecto a las distintas normas. Se reduce al conjunto de opiniones que sirven de guía para ejercer el derecho”. (Rodríguez, Y. 2018)

Ejecutoria: “es una sentencia que ha adquirido firmeza, es decir que es cosa juzgada y por lo tanto contra ella no procede ningún recurso o medio de defensa”. (Estrada, H. 2016)

Evidenciar: verificar los hechos o mostrar algún objeto, en el derecho, una evidencia es una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquellos que permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo a los criterios establecidos por la ley. (Pérez, J. & Merino, M. 2013)

Hechos: “se entiende por hechos, que permite describir lo ocurrido son acontecimientos realizados por una persona, las acciones, la obra o la cuestión a que hace referencia”. (Pérez, J. & Gardey, A. 2012)

Idóneo: “el adjetivo idóneo, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo”. (Pérez, J. & Gardey, A. 2019)

Juzgado: “dictar un veredicto, un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia”. (Pérez, J. & Merino, M. 2014)

Pertinencia: “es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a los perteneciente o correspondiente a algo o aquello que viene a propósito”. (Pérez, J. & Merino, M. 2014)

Sala superior: “la sala superior también denominado como corte superior de justicia es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial y está bajo la autoridad de la corte suprema de la república y en los procesos mayoritarias”. (Poder Judicial. 2009)

III. HIPÓTESIS

El Proceso Judicial sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019. de los cuales es evidenciable los hechos en el presente expediente ya llevado el proceso que consta de sentencia condenatoria en la primera instancia y con la sentencia confirmatoria en segunda instancia Judicial del Distrito de Huaraz.

IV. Metodología

4.1. Tipo y Nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010), la presente investigación tiene un carácter cualitativo, cuantitativo, respecto a la investigación, se inició analizando los temas judiciales en américa latina y Europa, el presente proyecto está orientado a investigar temas y asuntos judiciales, la investigación está realizado conformado por bases teóricas y también la revisión de la literatura. (p.9)

Cualitativo. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (pp. 9-10)

Hernández, R. & Fernández, C y Baptista, L. (2010) el trabajo se evidencia con el aspecto cuantitativo respecto a la investigación, se inició analizando los temas judiciales en américa

latina y Europa, el presente proyecto está orientado a investigar temas y asuntos judiciales, la investigación está realizado conformado por bases teóricas y también la revisión de la literatura, el presente trabajo está constituido por la introducción, investigaciones específicas, bases teóricas, revisión de literatura, en la colección de datos de distintos países temas jurídicos.(pp. 10 - 16)

Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) respecto a una investigación de manera mixta, esto implica el análisis sobre todo de los datos cualitativas y cuantitativas, se realizó una investigación basados en la realidad jurídica, constituye análisis de investigación sobre el planteamiento del problema, en el presente proyecto de investigación se ha considerado en análisis de las sentencias y los medios probatorios que son parte del proceso, se consideró también las bases teóricas, los temas del proceso penal, aplicando el debido proceso, características trazadas en objetos de estudios. (p. 544)

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) porque la investigación analiza y también explora contextos, también la revisión de literatura ha demostrado mínima claridad de resoluciones judiciales. (p. 78)

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, L. (2010) en este sentido, no se puede afirmar las investigaciones se haya agotado con respecto a los estudios realizados, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde se consideró la hermenéutica jurídica. (pp. 75-79)

Descriptiva. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (p.80)

Mejía, J. (2004) opina que, en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (p.77)

Mejía, J. (2004), la investigación, considerando en el nivel descriptivo, se han evidenciado diversos medios empleados en el proceso penal, el expediente se elige de acuerdo a la sugerencia para tener en cuenta las líneas de investigación del proceso penal, que tiene por concluido con sentencia, previo interacción de los órganos judiciales, así también se recolecto datos que están orientados a sumar facilidad a la investigación. (p.78)

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (pp. 150-151)

Retrospectiva. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (p. 150)

Transversal. Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (pp. 151-152)

Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) en el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados los expedientes judiciales que contienen el objeto del estudio del proceso penal. (p.151)

Por lo expuesto, el estudio tiene una finalidad, la investigación firme y líneas de análisis.

4.3. Unidad de análisis

Centty, D. (2006): opina “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69)

Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) citado a Arista. Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades, el muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (p. 211)

En el presente análisis de la parte jurídica se ha podido investigar sobre el expediente judicial: N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019, que tiene mayor interacción considerando ambas partes, que concluye con una sentencia, teniendo en cuenta la participación de los órganos jurisdiccionales, previamente específicos. Solo codificar las identificaciones de las partes.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty, D. (2006) “las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p. 64)

Centty, D. (2006), en el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de usurpación agravada, respecto a los indicadores de la variable. (p.66)

Centty, D. (2006) son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66)

Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) se refiere que “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno, en el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”. (p. 162)

En el cuadro siguiente se observa: la variable del proyecto

Cuadro 1. La observación del estudio.

Objeto de estudio	Variable	Consideraciones	Instrumentos.
<p>Respecto al proceso judicial.</p> <p>Consiste en la interacción de los sujetos procesales con el fin único de resolver problemas legales.</p>	<p>Considerando las características.</p> <p>De mucha integridad y de carácter peculiar de los procesos judiciales</p>	<p>1.- Cumplimiento de los plazos.</p> <p>2.- Claridad de las resoluciones.</p> <p>3.- Aplicación del derecho al debido proceso</p> <p>4.- Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>5.- Calificación jurídica de los hechos</p>	<p>Guía de análisis de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, no basta captar superficial o manifiesto textual la manera de entender. (p. 212)

Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) las técnicas tienen un método de aplicar distintas etapas sobre todo de la descripción del estudio, con respecto a la realidad problemática en la investigación en el proceso judicial, con respectivos análisis. (p. 212)

Campos y Lule (2012) exponen que el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. (p. 56)

Campos y Lule (2012) esta propuesta con entrada al interior el proceso está orientada respecto a los objetivos muy específicos utilizando siendo la guía que orienta la ubicación de considerados partes del proceso donde evidencia los que conforman la parte objetiva. (p. 56)

4.6. El Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de datos.

Por etapas, son concurrentes las actividades de recolección y también análisis que de manera práctica será concurrentes.

Lenise Do Prado, M, & Quelopana Del Valle, A. & Campean Ortiz, L. y Resendiz Gonzales, E. (2008). Exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Menciona que la actividad será abierta, exploratoria respecto al fenómeno gradual que está orientada objetivos de investigación un logro mayormente basado en la observación y en el análisis.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada a objetivos, se articularán informaciones teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que concluirá con una actividad de mayores exigencias observacional, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar las bases teóricas y hallazgos. (pp. 87-100)

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013) “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402)

Por su parte, Campos, W. (2010) expone: “se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3)

Campos, W. (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencias. (p.3)

CUADRO 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE USURPACION AGRAVADA, EN EL EXPEDIENTE N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL.- FLAGRANCIA, OAF Y CEED - DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre de usurpación agravada, expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- flagrancia, OAF Y CEED - del distrito judicial de Áncash – Perú. 2019.	Determinar las características del proceso sobre el delito de usurpación agravada, expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- flagrancia, OAF Y CEED - del distrito judicial de Áncash – Perú. 2019.	<i>El proceso judicial sobre usurpación agravada en el expediente, N°00424-2013-68-0201-JR-PE-01; segundo juzgado unipersonal.- flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019.</i> En el presente expediente materia de análisis, se ha evidenciado el cumplimiento de los plazos en el proceso, del mismo modo también la pertinencia de los medios probatorios, la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, siendo aplicados de manera correcta.
Específicos	En el presente expediente es evidente considerar el cumplimiento de los plazos procesales.	Se respetaron los plazos procesales establecidos en el nuevo código procesal penal, en las siguientes; etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, etapa de impugnación.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos en el presente proceso de estudio.
	En el presente expediente, las resoluciones y autos, es evidente la aplicación de la claridad de resoluciones.	Toda las resoluciones, autos y sentencias, emitidos evidencian la aplicación de la claridad.	Respecto a la aplicación de la claridad en las resoluciones judiciales, autos y sentencias, es evidente dicha aplicación.
	Cabe indicar que se respetó el derecho al debido proceso.	En el expediente materia de análisis, se ha aplicado el debido proceso.	En el presente expediente materia de análisis, si es evidente la aplicación el derecho al debido proceso.
	la pertinencia de los medios probatorios tienen relación con los hechos, medios probatorios siendo objeto del proceso	Se ha aplicado La pertinencia de los medios probatorios, en los puntos controvertidos y también las pretensiones que fueron planteados.	Existe la pertinencia de los medios probatorios, en los puntos controvertidos y también las pretensiones que fueron planteados.
	La calificación jurídica de los hechos, se ha establecido de manera correcta aplicando los hechos y la parte legal, estableciendo como mecanismo fundamental del proceso.	La calificación jurídica de los hechos, fueron idóneos.	Respecto a la calificación jurídica de los hechos, realmente fueron idóneos.

4.8. Principios éticos

Universidad de Celaya, (2011) como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (p. 28)

Abad, S. & Morales, J. (2005) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (pp. 81-161)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

En el presente Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de HUARAZ, Distrito Judicial de Áncash, 2019. Sobre la caracterización del proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, es evidente considerar el cumplimiento de los plazos procesales en materia de aplicación y principio del debido proceso, principio de derecho a la defensa, la claridad de resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica de los hechos, la constitución garantiza es el debido proceso respecto al cumplimiento de la pertinencia de los medios probatorios, aplicación de claridad de resoluciones, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos en el presente análisis de estudio.

5.1. Respecto al cumplimiento de plazos.

a) investigación preparatoria.

En el presente estudio respecto al plazo de la investigación preparatoria es de 120 días, prorrogables por 60 días más, de conformidad con el artículo 342 del código procesal penal, el fiscal solicita que se apertura la investigación preparatoria mediante resolución número cinco de fecha 10 de Abril del 2013, siendo que el fiscal informa al juzgado la terminación de la investigación preparatoria con fecha 29 de noviembre del 2013, de acuerdo a ello el plazo que ha transcurrido desde la fecha que inicio la investigación preparatoria hasta la fecha de que termina se contabiliza 158 días hábiles, por tanto si se ha cumplido con el plazo establecido.

b) etapa intermedia.

Luego de la conclusión de la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, de la tercera fiscalía provincial corporativa de Huaraz, conforme al Aclaramiento del requerimiento acusatorio de fecha 14 de octubre del 2014 de acuerdo el artículo la que ha sido declarado saneado mediante resolución número seis de fecha 18 de octubre 2014, conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal, dispuesta la conclusión preparatoria de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días (15) si formula acusación siempre que existe base suficiente para ello.

c) El Juzgamiento

Este etapa Inicia el veinticuatro de agosto del 2016, mediante resolución número veintiuno se llevó a cabo el juicio oral donde se hará un resumen de todo el proceso de forma verbal ante el juez, con la intervención del fiscal y los defensores de las partes (actor civil y del acusado) sustentando los elementos de prueba recolectados y se cumplió los principios establecidos en el artículo 356 del código procesal penal fueron realizados.

d) Etapa de Juicio Oral

El juicio oral, mediante resolución numero treinta y cinco de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, se realiza sobre la base de la actuación de la acusación fiscal, que la acusación fiscal precisa cuales son los hechos materia de acusación el presente proceso, en ese sentido se escuchó los alegatos de apertura del ministerio público, el ministerio público está solicitando que se imputa al acusado B.Z.D.R. y E.R.A. y como cómplice secundarios, J.E.R.D, D.A.R.D. y

R.S.P.M, por el delito de usurpación agravada, la reparación civil a favor de la agraviada que haciende a S/. 4. 500. 00 nuevo soles.

e) En la Etapa Impugnatoria

En el artículo 414° inciso b) de Código Procesal Penal, establece que los plazos es de cinco días (5) para el recurso de apelación contra la sentencia, dicho plazo se computa desde el día siguiente a la notificación de la resolución, D.R.B.Z, en fecha 20 de noviembre del 2018, solicito aclaración de la resolución de sentencia número 41, con la resolución número 43 de fecha tres de diciembre del 2018, declararon improcedente la solicitud y con fecha 30 de enero del 2019, D.R.B.Z, interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista resolución número 41 de ocho de noviembre del 2018, en donde confirma la resolución número 35 de fecha 06 de junio del 2018, con la resolución número 44 de fecha treinta y uno de enero del 2019, dispusieron declara inadmisibile el recurso interpuesto.

5.1.1. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

Cumplen con la claridad de resoluciones, porque utiliza términos jurídicos entendibles.

A) Auto de citación a juicio: resolución número uno de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, que resuelve citar a juicio oral, para el día seis de abril del dos mil quince a horas nueve de la mañana, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

B) Auto de apelación: resolución número nueve de fecha dieciséis de setiembre del dos mil quince, que resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto, por el Fiscal en representación del Ministerio Publico, contra la resolución la resolución número ocho de fecha

siete de setiembre del año dos mil quince, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

C) Auto admisorio, de resolución número trece de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, que resuelve; admitir en esta instancia, la apelación presentada por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia recaída en la resolución número ocho de fecha siete de setiembre del año dos mil quince y del mismo modo comunicar a los sujetos procesales para que puedan ofrecer los medios probatorios que ellos estimen pertinentes, en el plazo de cinco días, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

D) Auto de resolución número veintiocho de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que resuelve; declarar reo contumaz al acusado y ordena su inmediata ubicación, captura y puesta a disposición a este juzgado, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

E) Auto de resolución número treinta de fecha trece de marzo del dos mil diecisiete, que resuelve; levantar la declaratoria de contumacia contra el acusado y se dispone, continuar con el juicio oral, conforme a su estado, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

F) Sentencia de vista: resolución número 41 de fecha ocho de noviembre del dos mil dos mil dieciocho, que resuelve; declararon fundado el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, mediante escrito del 29 de enero del 2018; confirmar la resolución (sentencia)

número 35 del 06 de junio del 2017, si cumple con la claridad de resoluciones si emplearon términos jurídicos.

G) Auto de enjuiciamiento de Resolución número veinticuatro de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, que resuelve; primero, declarar que exista causa judicializable para juicio oral; segundo, dictar auto de enjuiciamiento contra los acusados, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utiliza términos jurídicos.

H) Auto de resolución número cuatro de fecha seis de abril del dos mil quince, que resuelve; declara inadmisibles, como nuevos medios probatorios, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizan y además emplearon términos jurídicos.

I) Auto de resolución número cinco de fecha veinte de abril del dos mil quince, que resuelve; dejar sin efecto el juicio oral instalado en el presente proceso, en consecuencia, se dispone: citar a juicio oral a los acusados y a la agraviada para el día veinticuatro de julio del año dos mil quince a las quince horas, si cumple con la claridad de resoluciones porque si han utilizado términos jurídicos.

J) Auto de resolución número dos de fecha dieciséis de marzo del dos mil quince, que resuelve; programar las visitas judiciales ordinarias dirigidos a los magistrados, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizaron términos jurídicos adecuados.

K) Auto de resolución número siete de fecha veinticuatro de julio del dos mil quince, que resuelve; declarar inadmisibles, como nuevos medios probatorios las documentales, carta N° 75-2015-MDI-GDU/SGO de 10 de abril del 2015, boletos de viaje N° 0962233 y N° 0277361 de fechas 04 de enero del 2013 y 21 de enero del 2013, así como la carta de afirmación de fecha 18 de febrero del 2013, si cumple con la claridad de resoluciones porque si emplearon términos jurídicos entendibles.

L) Sentencia de primera instancia: resolución número ocho de fecha siete de septiembre del año dos mil quince, que resuelve; absolviendo a los acusados, si cumple con la claridad de resoluciones por que han utilizado términos jurídicos y establece el sustento de absolver a los acusados.

M) Auto de resolución número dieciséis de fecha siete de enero del dos mil dieciséis, que resuelve; suspender la audiencia para realizarse el día miércoles veinte de enero del año dos mil dieciséis a horas cuatro y treinta de la tarde, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizaron términos jurídicos entendibles y además establece el sustento de absolver a los acusados.

N) Auto de resolución número diecisiete de fecha veinte de enero del dos mil dieciséis, que resuelve; declararon frustrada la audiencia realizada, se señale nueva fecha para la realización de audiencia, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizaron términos jurídicos y además establece el sustento de absolver a los acusados.

O) Sentencia de vista, de resolución número diecinueve de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, que resuelve; declarar la nulidad de la sentencia apelada, de la resolución número ocho de fecha siete de setiembre del dos mil quince, que falla absolviendo de la acusación fiscal a los acusados, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizaron los sujetos procesales términos jurídicos.

P) Auto de resolución número veintiuno de fecha trece de mayo del dos mil dieciséis, que resuelve; citar a juicio oral, para el día veinticuatro de agosto a horas once de la mañana, si cumple con la claridad de resoluciones porque si utilizan términos jurídicos adecuados para entender.

Q) Auto de resolución número veinticinco de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, que resuelve; por no instalada la presente audiencia y reprograma para el día siete de marzo del dos mil diecisiete a horas nueve de la mañana, si utilizaron los términos jurídicos.

R) Auto de resolución número veintinueve de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, que resuelve; no admitir como nuevos medios probatorios de audio video de la entrevista realizada a la agraviada y reportaje que son materia de acusación, si utilizaron los términos jurídicos adecuados.

S) Auto de resolución número 34 de fecha once de abril del dos mil diecisiete, que resuelve; téngase por desistido del examen a la testigo, esto es como órgano de prueba formulado por el representante del ministerio público, si utilizaron términos jurídicos en la resolución.

T) Auto de resolución número 43 de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, que resuelve; declarar improcedente la solicitud de aclaración de la resolución (sentencia) número 41 del 08 de noviembre del 2018, que contiene el escrito de fecha 20 de noviembre del 2018, si utilizaron términos jurídicos y claridad en la resolución.

U) Auto de resolución número 44 de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, que dispusieron; declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto la acusada, mediante escrito del 30 de enero del 2019, si utilizaron términos jurídicos y además la claridad en la resolución.

5.1.2. Respetto a la aplicación al derecho del debido proceso

A) **El Principio de Motivación de Las resoluciones**, el presente principio se ha aplicado en la expedición de la sentencia que las sentencias emitidas por la sala es motivada y fundamentada, por el juez al momento de expedir la sentencia.

5.1.3. Respetto a la pertinencia de los medios probatorios

A) **Documentales**, que acreditan que dicho inmueble es de su propiedad y así mismo lo acredito presentando en el proceso por la agraviada, los medios probatorios actuados en el proceso, son pertinentes y de los cuales se ha estimado como medios de prueba en el proceso.

B) Pericias que acreditan como medios probatorios actuados en el proceso presentado por la agraviada.

C) **Paneux Fotográfico**, de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, el interior de la vivienda de la agraviada como sus bienes. Con lo que se acreditaría que la agraviada posesionaba el inmueble materia de litigio.

D) **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 19 de enero de 2013, en la que se observa una puerta metálica color negro de una sola hoja con una chapa marca Forte y un candado Glion, con un rotulo donde se consigna la dirección Prolongación Recuay N° 313 que según la agraviada no es la dirección correcta porque actualmente se denomina jirón Piscobamba N° 366 y antes Prolongación Recuay N° 390, que los acusados lo cambiaron para confundir a la Administración de Justicia y evitar su desalojo. Con lo que se acreditaría la existencia de la inmueble materia de usurpación.

E) **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual la acusada B. Z. D. R. no permitió el ingreso mencionando que lo haría con una autorización del Juez y que el día de ayer cambio la chapa de marca Cantol de la puerta principal de la vivienda, asimismo que en la anterior constatación fiscal de fecha 19 de enero del 2013, la dirección asignada era jirón Piscobamba 366 y actualmente en la presente diligencia la dirección ha sido cambiado por Prolongación Recuay N° 313. Con lo que se acreditaría los hechos materia de acusación.

F) **Copia Legalizada de recibo de Hidrandina N° 630-08445493**, de mes de facturación Octubre del 2012, donde se consigna Jr. Piscobamba N° 366, barío Centenario, Independencia, número de medidor de electricidad 49927920, a nombre de la agraviada.

G) **Copia Legalizada de la Declaración Jurada de Autoavaluó** de fecha 09 de abril de 2012, consignándose como dirección Jr. Prolongación Recuay N° 390, Mz. 19-E, Lt. 10-A, a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría que la agraviada tenía la posesión del bien.

H) **Copia Legalizada de la Constancia Domiciliaria**, de fecha 22 de enero del 2013, emitido por el Teniente Gobernador del Cercado de Independencia, mediante el cual se constata que los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. viven por más de 20 años en el actual Jirón Mariano Melgar, Prolongación Recuay N° 313; la misma que ha sido declarada nula y sin efecto por la Resolución de fecha de 24 de mayo del 2013.

I) **Copia Certificada de ficha Registral N° 6274 (Partida Registral N° 02003619)**, de fecha 07 de mayo del 2013 en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble ubicado en Prolongación Recuay N° 390, Independencia, Huaraz.

J) **Dos (02) Declaración Jurada de Autoevaluó 2013**, de fecha 11 de marzo del 2013, en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble materia de litigio Oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ de fecha 13 de mayo del 2013, en la que señala que los acusados no registran antecedentes penales, a efectos de la graduación de la pena.

K) **Resolución del Teniente Gobernador del Cercado de Independencia**, de fecha 24 de mayo del 2013, que declara nula la Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, porque los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. han sorprendido a su autoridad, puesto que el jirón Mariano Melgar Prolongación Recuay N° 313 no existe.

L) **Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G**, de fecha 27 de mayo del 2013, mediante el cual se declarada procedente la oposición planteada por la agraviada, por tanto

suspender de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos solicitado por la acusada B. Z. D. R. oposición que también alcanza a los demás acusados.

M) **Acta de Constatación Fiscal**, de fecha 17 de Junio del 2013, en la que se constata que la señora B. D. R. permitió ingresar a la casa para realizar la diligencia, asimismo se ingresó a la habitación en donde refiere haber recibido como visita a la señora F. C.M. en el mes de agosto del año 2012.

N) **Copias de los actuados del Expediente N° 1247-2012**, proceso seguido por F. C. M. contra los acusados, sobre Desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados.

O) **Las copias del proceso de Desalojo Expediente. 1247-2012**, seguido por F. C. M. contra J. R. A, B.Z.D.R, E.R.A, J.E.R.D, D.A.R.D. y R.S.P.M, todos habitaban en el bien inmueble alquilado por la propietaria quien resulto ser agraviada por despojarle del dicho bien.

P) **Copia del DNI y ficha de consultas en línea a RENIEC**, de la agraviada. Con lo que se acreditaría el lugar de residencia de la agraviada y finalmente figura ser de su propiedad por consignar como dirección en el documento de identidad.

Q) **Carta Notarial de la agraviada, de fecha 30 de julio de 2012**, con lo que se acreditaría que la agraviada con anterioridad a los hechos solicitaba a los acusados que desalojen el inmueble en litigio y por lo mismo no habría tenido la posesión previa.

5.1.4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Los hechos ocurrieron el día 18 de enero del 2013, en circunstancia que la agraviada F.C.M. había salido a trabajar en horas de la mañana encontrándose los imputados en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. Piscobamba N° 366 (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390) del distrito de independencia – Huaraz, al ser estos inquilinos en dicha casa, habrían aprovechado la ausencia de esta para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en la vivienda señalada en una habitación despojándola de esta manera de la posesión que venía ejerciendo sobre dicha sección del inmueble de lo cual también sería propietaria, aprovechando esa oportunidad que le brindo la propietaria por considerar familiaridad y de los cuales acabaron con desalojar de su vivienda cambiando la chapa del portón y no dejando ingresar a su domicilio, de los cuales acudió a la comisaria de independencia para denunciar sobre los hechos ocurridos y así continuamente procedieron a realizar el proceso.

El delito materia de *Litis* contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, está previsto y penado en el artículo 202 inciso 2 del código penal antes de la modificatoria por la ley 30076 que prescribe “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real” del código penal que prescribe: “ la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando: 2. Intervienen dos o más personas” y concordante con el artículo 204 numeral 2 del código penal, No se han planteado tipificaciones alternativas ni subsidiarias; es por ello que el Juzgado condena a los acusados, B.Z.D.R. y J. E.R.A. a una pena privativa de libertad, tres años y cuatro meses y dos años de pena privativa de libertad suspendida, como

cómplices secundarios a J.E.R.D, D.A.R.D. y R.S.P.M, reparación civil de S/. 4, 500. 00 nuevos soles a favor de la agraviada F.C.M.

5.2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados obtenidos del presente expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2019. Sobre la caracterización del proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, seguido contra los acusados en calidad de coautores B.Z.D.R. y J.E.R.A. Y como cómplices secundarios a J.E.R.D., R.S.P.M. y D.A.R.D. siendo el día 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes se habrían aprovechado ser inquilinos para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado, impidiendo el ingreso de la agraviada, B. Z. D. R, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llego aproximadamente a las 19:00 horas no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria; sea realizado y desarrollado el análisis de los resultados.

5.2.1. CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Flores, A. (2016) señala que:

El plazo procesal es el lapso o periodo entre dos momentos inicio y fin que la ley establece, fijados por el juez para la realización del acto procesal establecido por el código procesal penal, cumpliendo con los principios, quedando al arbitrio del sujeto el momento exacto en que se

realice siempre dentro de los límites señalados por el plazo y el termino, que es el momento preciso en que un acto procesal debe realizarse. (p. 261)

En el presente expediente, respectivamente sobre el cumplimiento de los plazos procesales, considerando las etapas del proceso penal, en la etapa de investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento si se ha cumplido con los plazos establecidos en la ley, siendo el ministerio publico titular de la investigación y acusación razón por los cuales se considera que si se ha cumplido con lo establecido en la ley procesal penal.

5.2.2. CLARIDAD DE RESOLUCIONES

León, P. (2008) precisa que:

La claridad en las resoluciones judiciales, donde se establece un criterio lógico, relacionados al razonamiento jurídico de hecho y derecho, también Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. (pp. 19-21)

En la investigación del Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de HUARAZ, Distrito Judicial de Áncash, 2019. Respecto a la claridad de resoluciones todas las resoluciones cumplen con la claridad de resoluciones, en la presente investigación se consideró el razonamiento jurídico de los hechos y la adecuada interpretación del derecho, el uso del lenguaje jurídico extremadamente técnicos y la motivación de la sentencia es muy apreciable.

5.2.3. APLICACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Calderón, A. (2011):

El deber a ser juzgado en un plazo razonable, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata, Se establece este derecho como una garantía mínima del debido proceso legal, se considera que debe computarse el plazo razonable desde el momento de la aprehensión de la persona. (p. 50)

En la investigación del Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de HUARAZ, Distrito Judicial de Áncash, 2019. delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, tipificado en el artículo está previsto y penado en el artículo 202 inciso 2 del código penal y concordante con el artículo 204 numeral 2 del código penal, se ha desarrollado el proceso respetando las garantías del proceso, los principios procesales correspondiente al principio de imparcialidad, respecto al principio del debido proceso y celeridad procesal.

5.2.4. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6712-2005-HC/TC, citado por Talavera, (s.f.) “Pertinencia: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso” (p. 216)

En la presente investigación del Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash, 2019., respecto a la pertinencia de los medios probatorios tienen relación con los hechos, medios probatorios siendo objeto del proceso.

5.2.5. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

Mendoza, F. (2017), calificación jurídica es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparezcan consecuencias punitivas bastante gravosas.(p.10)

En la presente investigación del Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de HUARAZ, Distrito Judicial de Áncash, 2019. La calificación jurídica de los hechos, se ha establecido de manera correcta aplicando los hechos y la parte legal, estableciendo como mecanismo fundamental del proceso.

VI. CONCLUSIONES

En el presente Expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED de HUARAZ, Distrito Judicial de Áncash, 2019. Sobre la caracterización del proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2019;

6.1. El cumplimiento de los plazos: se ha podido determinar en el presente análisis, Sobre el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se respetaron los plazos procesales establecidos en el nuevo código procesal penal, en las siguientes; etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, etapa de impugnación.

6. 2. Aplicación de la Claridad de resoluciones: en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, Respecto a la claridad de resoluciones todas las resoluciones cumplen con la claridad de resoluciones, tanto las resoluciones de primera y segunda instancia, se considera una resolución motivada, el uso del lenguaje técnico, la adecuada interpretación del derecho.

6. 3. Aplicación del derecho al debido proceso: en el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se ha desarrollado el proceso respetando las garantías del proceso, los principios procesales correspondientes al principio de imparcialidad, respecto al principio del debido proceso y celeridad procesal.

6. 4. Pertinencia de los medios probatorios: posteriormente en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, se analizó la pertinencia de los medios probatorios, realmente sustentan los hechos, con la acreditación de los medios probatorios pertinentes, siendo específico del proceso.

6. 5. Calificación jurídica de los hechos: La calificación jurídica de los hechos, fueron idóneos, se ha establecido de manera correcta aplicando los hechos y la parte legal, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01, en el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, estableciendo mecanismos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aranda, E. (2002) “*El debido proceso*” Lima – Perú: Recuperado de:<http://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/5C80BB8F67A05F4305256D25005CB0B1?opendocument>
- Abad, S. & Morales, J. (2005), “*El derecho de acceso a la información pública- privacidad de la intimidad personal y familiar*”. Tomo I. 1ra. Edición. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Alcalde, Ch. (2017) “*El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*”: Tesis Maestría en Derecho Penal-Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Perú. Recuperado de:
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2118/MAEST_DERECH_PENAL_CHERYLL%20CAROLYN%20ALCALDE%20L%20C3%93PEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Artavia, S. & Picado, C. (2019) “*Medios probatorios*” Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico - A & B. Artavia & Barrantes. Recuperado de:
https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Enero/Capitulo_Medios%20probatorios.pdf
- Bernales, E. (1996) “*Análisis Comparado*”. 1ra. Edición. Lima-Perú.
- Blandón, F. (1999) “*acceso a la justicia y equidad*” Nicaragua: Recuperado de:
https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/NivelEspecializado/Material_Educativo/Bibliografia_Justicia.htm
- Calderón, A. (2011). “*el nuevo sistema procesal penal*”: Editorial: Egacal. Lima-Perú.

- Campos, W. (2010). *“apuntes de la investigación de la metodología científica”* Perú:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Castro, J. (2015). *“los principios de lesividad y de proporcionalidad”*. Guatemala.
Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12845.pdf.
- Centty, D. (2006) *“Manual metodológico para el investigador científico”*: Facultad de Economía de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Nuevo Mundo investigadores & consultores. Recuperado de: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>.
- Código Procesal Penal. (2002) *“Derecho procesal penal”* Jurista Editores. Lima – Perú.
- Chumi, A. (2017) *“El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”*: Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Área Derecho – Programa de Maestría en Derecho Procesal. Ecuador. Recuperado de:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Dasilva, A. (2017) *“Caracterización y documentación de los procesos de apoyo del sistema de gestión de calidad del centro de investigación y desarrollo tecnológico CEINDETEC Llanos”* Universidad de los Llanos Facultad de Ciencias Económicas Administración de Empresas. Colombia. Recuperado de:
<https://repositorio.unillanos.edu.co/jspui/bitstream/001/534/1/Informe%20final%20pasantia.pdf>
- Eguiguren, F. (1999). *“como hacer con el sistema judicial”* 1ra. Edición. Editorial. Pacifico: Lima -Perú.

- Estrada, H. (2016). “*Que son y como buscar ejecutorias*” Recuperado de:
<http://tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/>
- Ferrajoli, L. (1997). “*Derecho y razón-Teoría del Garantismo Penal*” 2da edición. Camerino Trotta.
- Flores, A. (2016). “*Derecho procesal penal I- desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*” Editorial: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Chimbote – Perú.
- Gutiérrez, W. (2015). “*La justicia en el Perú*”. 1ra. Edición. Editorial; Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- García, P. (2019) “*Derecho penal parte general*” 3ra. Edición. Editorial: Ideas Solución. Lima-Perú.
- Gálvez, W. & Maquera, L. (2020) “*Diccionario Jurídico Español – Quechua - Aymara*” 1ra. Edición. Editorial Zela. E. I. R. L. Lima-Perú.
- Hernán, M. (2017). “*El derecho a comprender*”. Rio Negro: Recuperado de:
<https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>
- Hernández, R. & Fernández, C. y Baptista, L. (2010) “*metodología de la investigación*” 5ta. Edición. Edit.: Mc. Graw Hill. México.
- León, P. (2008) “*Criterios para elaborar una resolución bien argumentada-Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*”. Jusper. Lima-Perú.
- León, R. (2012) “*estructura de una resolución judicial - los sobrinos de Justiniano*” Lima. Recuperado de: <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>.

- Lenise Do Prado, M, & Quelopana Del Valle, A. & Campean Ortiz, L. y Resendiz Gonzales, E. (2008) “*el diseño en la investigación cualitativa*”. En: Lenise Do Prado, M. & De Souza, M. y Carraro, T. Recuperado de: https://nanopdf.com/download/los-informes-de-investigacion-tesis-deben-registrar-el-presente_pdf
- Mejía, J. (2004). “*sobre la investigación cualitativa*”. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Recuperado: file:///C:/Users/HP/Downloads/Sobre_la_investigacion_cualitativa_Nuevos_concepto.pdf
- Mendoza, F. (2017). “*La calificación jurídica en el proceso inmediato*”. Lima-Perú. Recuperado de: <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Montero, K. (2008). Tesis de graduación para optar por el título de licenciatura en derecho: “*violación al debido proceso como causal del procedimiento de revisión penal: reflexiones acerca de su procedencia.*” Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho. Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1547/1/29142.pdf>
- Mora, A. (2014) Tesis previa la obtención de título de abogado “*El debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*” Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales Carrera de Derecho. Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3119/1/T-UCE-0013-Ab-55.pdf>
- Muñoz, C. & García, M. (2010) “*Derecho penal parte general*” 8va. Edición. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia.
- Maxera, R. (1999) “*Informe de Costa Rica-acceso a la justicia y equidad*” Costa Rica. Recuperado de:

https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/NivelEspecializado/Material_Educativo/Bibliografia_Justicia.htm

Neyra, J. (2010), *“manual del nuevo proceso penal & de litigación oral”* Lima-Perú:
Editorial: Moreno S.A.

Ñaupas, H. & Mejía, E. & Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *“Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis”* 3ra. Edición. Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima-Perú.

Peña, O. & Almanza, F. (2010). *“Teoría del delito”*. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
Lima-Perú.

Pérez, J & Merino, M. (2016). *“Definición de resolución judicial”* Recuperado de:
<https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Pérez, J. & Gardey, A. (2012). *“Definición de hechos”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/hechos/](https://definicion.de/hechos/)

Pérez, J. & Gardey, A. (2012). *“Definición de modalidad”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/modalidad/](https://definicion.de/modalidad/)

Pérez, J. & Gardey, A. (2014). *“Definición de congruencia”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/congruencia/](https://definicion.de/congruencia/)

Pérez, J. & Gardey, A. (2018). *“Definición de documental”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/documental/](https://definicion.de/documental/)

Pérez, J. & Gardey, A. (2019). *“Definición de idóneo”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/idoneo/](https://definicion.de/idoneo/)

Pérez, J. & Merino, M. (2013). *“Definición de evidencia”* Recuperado de:
[\(https://definicion.de/evidencia/](https://definicion.de/evidencia/)

- Pérez, J. & Merino, M. (2014). “*Definición de juzgado*” Recuperado de:
[\(https://definicion.de/juzgado/](https://definicion.de/juzgado/)
- Pérez, J. & Merino, M. (2014) “*Definición de pertinencia*” Recuperado de:
[\(https://definicion.de/pertinencia/](https://definicion.de/pertinencia/)
- Reátegui, J. (2015) “*Manual de derecho penal parte Especial*”. Editorial Pacífico S.A.C.
 Lima-Perú.
- Rodríguez, Y. (2018) “*Diferencia entre doctrina y jurisprudencia*” Recuperado
 de:<https://confilegal.com/20180813-la-diferencia-jurisprudencia-doctrina/>
- Salinas, R. (2015) “*Derecho penal especial*”. 6ta. Edición. Editorial Iustita. Lima-Perú.
- Salinas, R. (2013) “*Derecho penal parte especial*”. 5ta. Edición. Editorial Iustita S.A.C.
 Lima-Perú.
- San Martín, C. (2006). “*Derecho Procesal Penal*” Editorial Grijley. Lima - Perú.
- San Martín, C. (2015). “*Derecho procesal penal lecciones*” 1ra. Edición. Editorial
 INPECCP. Lima – Perú.
- Sánchez, A. (2010). Introducción “*Qué es caracterizar*” Medellín, Fundación Universitaria
 Católica del Norte.
- Simón, F. (1999) “*Acceso a la justicia equidad*” Recuperado: de
https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/NivelEspecializado/MaterialEducativo/BibliografiaJusticia.htm
- Tarazona, R. & Paredes, F. (2015). “*Las funciones del congreso en relación con los
 gobiernos regionales: el caso peruano - El debido proceso en las comisiones
 Investigadoras del Perú*”. Congreso de la República. Lima-Perú.

Universidad de Celaya. (2011) *“manual para la publicación de tesis de la universidad de Celaya”* México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Villavicencio, F, (2019). *“Derecho penal básico”*. 2da. Edición. Editorial PUCP. Lima-Perú.

Villalobos, A. (2013) Tesis para optar por el título de licenciado en derecho. *“La Revisión del dictado de Sobreseimiento Definitivo en la fase previa al debate ante un Tribunal Superior como una garantía del Debido Proceso en Costa Rica”*:

Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho - Costa Rica. Recuperado de:

<https://docplayer.es/135840422-Universidad-de-costa-rica-facultad-de-derecho.html>

Wray, A. (2000) *“El debido proceso en la constitución”*. Recuperado de: usfq.edu.ec, 1, 35.

Welsen, H. (1956) *“Derecho penal parte general”* Editor Roque Depalma. Buenos Aires-Argentina.

Zaffaroni, R. (2005) *“Derecho Penal Parte General”* 2º edición. Editorial Ediar, Buenos Aires - Argentina.

A
N
N
E
X
O
1

2° JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00424-2013-68-0201-JR-PE-01

JUEZ : A. A. R. J.

ESPECIALISTA : CH. A, M. C.

MINISTERIO PÚBLICO: TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

IMPUTADO : B. Z. D. R. Y OTROS

DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO : C. M, F.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO

Huaraz, seis de junio

del año dos mil diecisiete.-

VISTOS y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo del Juez R. J. Aparicio A; en el proceso signado con el número **00424-2013-68-0201-JR-PE-01**, seguido contra **B. Z. D. R, R. S. P. M, J E. R. A, J. E. R. D. y D. A. R. D.** por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, en agravio de F. C. M; se expide la presente resolución:

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. LOS ACUSADOS:

- **R. S. P. M**, con DNI N° 31628667, lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 01-10-1948, domiciliado en el Fundo San Rafael-Quechca, distrito de Independencia, Provincia Huaraz, estado civil soltero, con tres hijos, nombre de sus padres R y R, grado de instrucción primaria completa.
- **J. E. R. A**, con DNI 31638858, lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 20-06-1964, domiciliado en Centro Poblado de

Pongor, distrito de independencia, provincia de Huaraz, estado civil casado, nombre de sus padres E. y H, grado de instrucción primaria completa, ocupación obrero.

- **J. E. R. D.** con DNI 45927092, lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 23-09-1989, domiciliado en el Centro Poblado de Pongor, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, estado civil soltero, nombre de sus padres J y B, grado de instrucción superior, ocupación estudiante.
 - **D. A. R. D.**, con DNI 47519928, lugar de nacimiento distrito La Libertad, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, fecha de nacimiento 11-11-1991, domiciliado en el Centro Poblado de Yanahuara, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, estado civil soltero, nombre de los padres J y B, grado de instrucción superior, ocupación estudiante. Asesorados por la **DRA. E. F. M. G.**, con colegiatura C.A.A. N° 2006, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – 3 piso - Huaraz, con teléfono móvil 944431237, RPM: *564967, #949574671, con correo electrónico e_man87@hotmail.com.
 - **B. Z. D. R.**, con DNI 31639022, lugar de nacimiento distrito de La Libertad, provincia de Huaraz, fecha de nacimiento 05-07-1967, domiciliado en el Centro Poblado de Pongor, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, estado civil casada, nombre de sus padres M y M, ocupación ama de casa; asesorada por la **DRA. D. M. D. S.**, con colegiatura C.A. Cajamarca N° 1251, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791 – 3 piso – Huaraz, casilla electrónica N° 64556, habiendo asumido el día de la fecha.
- B. LA AGRAVIADA: F. C. M.**, con DNI 31600187, domiciliada en Jr. Piscobamba N° 366-Independencia-Huaraz, asesorada por el Dr. M. E. C. S, con colegiatura C.A.A. N° 905, con domicilio procesal Jr. Larrea y Loredo N° 651– Huaraz, casilla electrónica N° 47961, teléfono celular 943468525.
- C. EL MINISTERIO PÚBLICO**, representado por el **Dr. R. J. J. N.**, Fiscal Adjunto Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio Procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – 3° Piso Huaraz, con casilla electrónica N° 65896.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

El representante del Ministerio Público acusa¹ a **B. Z. D. R., R. S. P. M., J. E. R. A., J. E. R. D y D. A. R. D.**, por el delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y

- sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, en agravio de F. C. M;
- Por cuyo mérito se dicta el auto de enjuiciamiento²;

¹ De fojas 01 a 34 del Expediente Judicial

² De fojas 01 a 18 del Cuaderno de Debate.

- Remitido el proceso al Juzgado Penal Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio³; y llevado a cabo el juicio oral, se dicta sentencia absolutoria⁴, la misma que al ser apelada, se declara nula mediante sentencia de vista⁵, ordenándose se lleve a cabo un nuevo juicio oral; por lo que nuevamente se dicta el auto de citación a juicio⁶;
- Llevándose a cabo el nuevo juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de emitir pronunciamiento final;

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, atribuye a los acusados responsabilidad penal, al haber incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el jirón Piscobamba N° 366 en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del 2009, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendó, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes se habrían aprovechado ser inquilinos para asegurar la puerta de ingreso de dicho inmueble con un candado, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las 19:00 horas no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria; los acusados refirieron que recibieron una supuesta donación realizada por la madre de la agraviada a favor de B. Z. D. R, quien luego le dijo a la agraviada y al efectivo policial que fue a realizar la constatación, que no les dejaría ingresar porque dicha casa le pertenecía; señalando además que el ilícito penal se acreditará con la actuación de los medios probatorios admitidos; consecuentemente, **SOLICITA** que se imponga a J. E. R. A y B. Z. D. R. tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años, a los acusados J. E. R. D, D. A. R. D. y R. S. P. M, dos años pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo, así como el pago de la reparación civil de S/. 3,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a J. E. R. A y B. Z. D. R, y la suma de S/. 1,500.00 soles que deberán pagar los acusados J. E. R. D, D. A. R. D. y R. S. P. M, haciendo un total de S/. 4,500.00 soles, a favor de la agraviada.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

La abogada defensora de los acusados J. E. R. A, J. E. R. D, D. A. R. D y R. S. P. M, señaló que el Ministerio Público no podrá acreditar la responsabilidad penal en sus patrocinados, puesto que es un proceso que no pertenece a esta vía, siendo el proceso penal la última ratio, se acreditará que debió haberse tramitado en la vía civil, como ha ocurrido, incluso se ha tramitado un proceso de desalojo, en ese contexto no se configurará una responsabilidad penal, **SOLICITANDO** la absolución de sus patrocinados de la acusación fiscal.

³ De fojas 19 a 21 del Cuaderno de Debate.

⁴ De fojas 161 a 169 del Cuaderno de Debate

⁵ De fojas 243 a 248 del Cuaderno de Debate.

⁶ De fojas 203 a 205 del Cuaderno de Debate.

La abogada defensora de la acusada B. Z. D. R., refirió que el Ministerio Público no podrá probar responsabilidad penal alguna sobre su defendida respecto a su participación y solicita la absolución de la acusación fiscal.

Por su parte los acusados, luego de escuchado sus derechos que le asisten en el Juicio Oral, y al ser preguntados si acepta ser autor o partícipes del delito materia de acusación, manifestaron previa consulta con su abogado defensor, que no admiten ser autores ni partícipes de la comisión del delito que se les atribuye y se consideran inocentes; absteniéndose de declarar.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los medios probatorios:

A. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE TESTIGOS:

F. C. M., quien al ser examinada, mencionó que arrendó una parte de su inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, el día de los hechos (18-01-2013), se fue a trabajar como de costumbre y cuando regresó a eso de las 19:00 horas se percató de un candado en el portón principal de su vivienda y no pudo ingresar, por lo que efectuó la denuncia y fueron con un efectivo policial a realizar la constatación, al llegar nuevamente a su casa la acusada B. Z. D. R. no quiso abrir la puerta diciendo que esa casa era de su propiedad; botaron sus cosas que estaban guardadas en su cuarto; todos habitaban la misma casa, desde esos hechos no pudo ingresar a su casa hasta que lo hizo a través de un lanzamiento; su hijo ha participado en la inspección

- realizada por el Ministerio Público; sus vecinos le mencionaron quienes fueron los que retiraron sus pertenencias del inmueble; el parentesco que tiene es con la acusada B. Z. D. R, quien es hija de la hermanastra de su madre y los demás son parientes de la acusada, la mencionada acusada le dijo primita arriéndame y por eso le arrendó y vivían bien hasta junio del 2012; el señor R. S. P. M. vino a vivir con los demás acusados, hubo un lanzamiento que se desarrolló por el proceso de desalojo que han sostenido, dicho proceso fue en Lima, no recuerda cuantas cartas notariales emitió a los acusados, el día de los hechos llegó a horas de la noche, porque se fue a vender sus helados al alquilar lo hizo para que vivieran en común, dicho alquiler era por S/. 50.00 soles; que ha venido posesionando el inmueble desde el año de 1970, anteriormente tenía la denominación Jr. Recuay N° 390 ahora es Jr. Piscobamba N° 633.
- **E. A. B. H.**, quien al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque es vecina desde hace muchos años, conoce de vista a los acusados porque vivían arrendados en la casa de la agraviada, la señora B. Z. D. R. quería quedarse con la casa de la agraviada, el día de los hechos (18-01-2013) querían agredirle a la agraviada y los vecinos fuimos a ayudar a la agraviada, quien estaba llorando quejándose que le querían sacar de su casa, los inquilinos habitaban dos cuartos, la agraviada ha vivido todo el tiempo, a través de los vecinos se enteró que la señora B. mandó cambiar la chapa con un cerrajero; la mamá de la agraviada también vivió en esa casa.

E. M. R. B., quien al ser examinada, manifestó que conoce a la agraviada quien es su vecina y con su casa son colindantes, conoce a los acusados porque vivían en la casa de su vecina (la agraviada), el día de los hechos (18- 01- 2013) a las 10:30 ó 11:00 de la mañana cuando regresaba a su casa para cocinar, se percató que la señora B. Z. D. R. conjuntamente con otra persona de sexo masculino que estaba de espaldas, cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada, luego se enteró que cuando la agraviada regresó en la noche después de sus actividades, no pudo abrir la puerta de su casa y empezó a visitar a los vecinos, la agraviada se fue a visitar a su hijo en Trujillo, los inquilinos vivían en dos ramadas y la vecina en su casa grande, la señora D. F. A. T, antes de los hechos también vivía como inquilina en la casa del frente de la casa de la agraviada, desde el día de los hechos la agraviada ya no vivía en su casa porque no pudo entrar y desconoce a donde se fue a vivir.

➤ **D. F. A. T.**, quien al ser examinada, refirió que conoce a la agraviada porque fue quien le arrendó su inmueble por 9 años, donde vivió hasta el año 2009, el ambiente era rústico, conoce a los acusados porque también vivían como inquilinos y tenían sus cuartos chiquitos como ramaditas, también la agraviada vivía ahí, la señora B. Z. D. R y un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, la agraviada no podía ingresar a su casa y lloraba, vio que sacaron las cosas de la agraviada en sacos, las mismas que según el tío de la acusada lo llevaron a Nicrupampa para encargarlo, cuando vivían juntos, tenían problemas con B. Z. D. R y su familia porque votaban su ropa, ensuciaban el baño y le incomodaban por eso dejó de vivir ahí.

➤ **L. A. T. A.**, quien al ser examinada, mencionó que conoce a la agraviada porque le arrendó su inmueble, la agraviada también vivía en dicha casa, las ramaditas están en el mismo predio, la propietaria es la agraviada, que el día de los hechos, la agraviada llegó a la casa de su mamá llorando y diciendo que la habían sacado de su casa, los vecinos dijeron que en la mañana de ese día sacaron las cosas de la agraviada y que la señora B. Z. D. R, con un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la casa, y es que con la señora B. Z. D. R, había una relación tensa porque era problemática; la agraviada se acercó a su casa el día de los hechos en horas de la noche y no pudo ingresar; que la señora B. Z. D. R. le comentó que la mamá de la agraviada le había regalado el inmueble por un kita ñaqui (corte de pelo); que sabe que su mamá D. F. A. T, vivía en la casa de la agraviada donde también vivían la señora B. con su familia.

O. A. O. J., quien al ser examinado, refirió que para el día de los hechos tomó conocimiento del incidente cuando la agraviada se acercó con su abogado al área de prevención en la Comisaría de la PNP de Huaraz, la agraviada aseguraba que era su casa, que no le dejaban entrar y que tenía sus cosas dentro de la casa, por lo que se constituyó al lugar de los hechos para hacer la constatación policial⁷, en primer lugar se le conminó a la señora B. Z. D. R. para dialogar sobre la razón de por qué no la dejaba pasar, luego llegó el señor Remigio y quién se le pidió razones, negándose a conversar, la agraviada mencionaba que los que vivían dentro del inmueble eran sus inquilinos, quienes no le dejaban entrar sin explicarle la razón, B. decía que no le iban a dejar ingresar porque la agraviada les había agredido, procediendo a levantar un acta de ocurrencia policial; el acta se redactó en la Comisaría, no fue en el lugar de los hechos

➤ porque era alejada y por seguridad porque fue solo a realizar dicha diligencia, constituyéndose al inmueble a las 08:40 p.m., el acta se levanta a las 11:30 p.m., al ponérsele a la vista reconoce haber elaborado el acta;

⁷ De folios 90 a 91 del Expediente Judicial.

repcionó la denuncia y se le indicó que se apersona al lugar de los hechos, se plasmó en el acta lo ocurrido en el lugar de los hechos, quienes firman son el que recepcionó la denuncia su colega de apellido V. y el Comisario, la señora B. Z. D. R. estaba en el interior de la vivienda, el señor R. llegó y también no quiso conversar a pesar de que también se le conminó.

- **H. C. S. B.**, quien al ser examinado, mencionó que conoce a la agraviada desde que ha nacido porque son vecinos, conoce a los acusados como los inquilinos de la agraviada, quienes quisieron sacarla de su vivienda, el día de los hechos (18-01-2013) vio que en una camioneta roja empezaron a subir mesas, ropas encostados y pensó que era de la inquilina pero en realidad era de la agraviada a quien le estaban desalojando de su casa, la acusada B. Z. D. R. era quien ayudaba al chofer a sacar las cosas, cuando la agraviada llegó a su domicilio en horas de la noche, no pudo ingresar a su vivienda, nadie salió para abrir la puerta, luego llegó el serenazgo y nadie respondió; B. Z. D. R. cargaba las cosas a la camioneta roja, esto fue en horas de la mañana; las ropas estaban en sacos transparentes, cuando llegaron los de serenazgo eran como 4 efectivos y al día siguiente llegaron los medios de comunicación, días antes se hizo una pollada a favor de la agraviada por su salud y todo el dinero recaudado se le entregó, los inquilinos para nada abrieron la puerta ni al fiscal, ni a serenazgo.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

- **Paneux Fotográfico⁸** de la puerta principal de la vivienda de la agraviada, el interior de la vivienda de la agraviada como sus bienes. Con lo que se acreditaría que la agraviada posesionaba el inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados señala que las fotográficas no tienen fecha, ni se determina el lugar, no se distingue los artefactos.

Acta de Constatación Fiscal⁹, de fecha 19 de enero de 2013, en la que se observa una puerta metálica color negro de una sola hoja con una chapa marca Forte y un candado Glion, con un rotulo donde se consigna la dirección Prolongación Recuay N° 313 que según la agraviada no es la dirección correcta porque actualmente se denomina jirón Piscobamba N° 366 y antes Prolongación Recuay N° 390, que los acusados lo cambiaron

- para confundir a la Administración de Justicia y evitar su desalojo. Con lo que se acreditaría la existencia del inmueble materia de usurpación. La defensa técnica de los acusados señala que lo que dice la agraviada es una presunción porque no les consta que efectivamente ellos han modificado la dirección.
- **Acta de Constatación Fiscal¹⁰**, de fecha 18 de febrero de 2013, en la cual la acusada B. Z. D. R. no permitió el ingreso mencionando que lo haría con una autorización del Juez y que el día de ayer cambio la chapa de marca Cantol de la puerta principal de la vivienda, asimismo que en la anterior constatación fiscal de fecha 19 de enero del 2013, la dirección asignada era jirón Piscobamba 366 y actualmente en la presente diligencia la dirección ha sido cambiado por Prolongación Recuay N° 313. Con lo que se acreditaría los hechos materia de acusación.

⁸ De folios 92 a 105 del Expediente Judicial.

⁹ De folios 107 a 108 del Expediente Judicial.

¹⁰ De folios 109 a 110 del Expediente Judicial.

La defensa técnica de los acusados señala que el acta no cumple con las formalidades que exige el Código Procesal Penal.

- **Copia Legalizada de recibo de Hidrandina N° 630-08445493**¹¹ de mes de facturación Octubre del 2012, donde se consigna Jr. Piscobamba N° 366, bario Centenario, Independencia, número de medidor de electricidad 49927920, a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría la posesión previa que tenía la agraviada respecto al inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados señala es impertinente porque la titularidad del predio está en nombre de la agraviada, siendo cuestionado la posesión del predio.
- **Copia Legalizada de la Declaración Jurada de Autoavaluó**¹² de fecha 09 de abril de 2012, consignándose como dirección Jr. Prolongación Recuay N° 390, Mz. 19-E, Lt. 10-A, a nombre de la agraviada. Con lo que se acreditaría que la agraviada tenía la posesión del bien. La defensa técnica de los acusados señala que la declaración jurada no determina la posesión sino la titularidad.
- **Copia Legalizada de la Constancia Domiciliaria**¹³ de fecha 22 de enero del 2013, emitido por el Teniente Gobernador del Cercado de Independencia, mediante el cual se constata que los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. viven por más de 20 años en el actual Jirón Mariano Melgar, Prolongación Recuay N° 313; la misma que ha sido declarada nula y sin efecto por la Resolución de fecha de 24 de mayo del 2013. La defensa técnica de los acusados señala que la constancia domiciliaria no es legal porque el Teniente Gobernador no es el indicado para emitir el mencionado documento siendo competente la Municipalidad y la PNP.
- **Copia Certificada de ficha Registral N° 6274 (Partida Registral N° 02003619)**¹⁴, de fecha 07 de mayo del 2013 en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M. del inmueble ubicado en Prolongación Recuay N° 390, Independencia, Huaraz. Con lo que se acreditaría que la agraviada como propietaria ejercía la posesión del predio en Litis. La defensa técnica de los acusados reitera que no se cuestiona la titularidad del predio sino por el contrario la posesión.
- **Declaración Jurada de Autoevaluó 2013**¹⁵, de fecha 11 de marzo del 2013, en la que se señala como propietaria a la agraviada F. C. M del inmueble materia de litigio. La defensa técnica de los acusados reitera que no se cuestiona la titularidad del predio sino por el contrario la posesión.
- **Copia Legalizada de Constancia Domiciliaria**¹⁶ de fecha 15 de agosto del 2012, emitido por el Gobernador Distrital de Independencia, mediante el cual se constata que la agraviada viven en el jirón Piscobamba N° 366, distrito de Independencia-Huaraz. La defensa técnica de los acusados señala que la constancia domiciliaria emitida por el Gobernador no es la autoridad competente para emitir el mencionado documento.

¹¹ De folios 111 del Expediente Judicial.

¹² De fojas 112 del Expediente Judicial.

¹³ De fojas 112-A del Expediente Judicial.

¹⁴ De fojas 115 del Expediente Judicial.

¹⁵ De fojas 117 del Expediente Judicial.

¹⁶ De fojas 118 del Expediente Judicial.

➤ **Oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ**¹⁷ de fecha 13 de mayo del 2013, en la que señala que los acusados no registran antecedentes penales, a efectos de la graduación de la pena.

➤ **Resolución del Teniente Gobernador del Cercado de Independencia**¹⁸ de fecha 24 de mayo del 2013, que declara nula la Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, porque los acusados B. Z. D. R y J. E. R. A. han sorprendido a su autoridad, puesto que el jirón Mariano Melgar Prolongación Recuay N° 313 no existe. La defensa técnica de los acusados señala que también debería de haberse dejado sin efecto la constancia domiciliaria a favor de la agraviada, al ser emitidos por funcionario no competente.

Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G¹⁹, de fecha 27 de mayo del 2013, mediante el cual se declarada procedente la oposición planteada por la agraviada, por tanto suspender de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos solicitado por la acusada B. Z. D. R, oposición que también alcanza a los demás acusados. Con lo que se acreditaría el propósito desleal de los acusados de apropiarse de bien.

- ajeno. La defensa técnica de los acusados señala que siguieron el respectivo proceso de titularidad por la prescripción adquisitiva de dominio teniendo en cuenta los años que vivían en el predio, se reitera que no se discute la titularidad sino la posesión.
- **Acta de Constatación Fiscal**²⁰ de fecha 17 de Junio del 2013, en la que se constata que la señora B. D. R. permitió ingresar a la casa para realizar la diligencia, asimismo se ingresó a la habitación en donde refiere haber recibido como visita a la señora F. C. en el mes de agosto del año 2012, en cuyo interior se observa una dimensión de dos metros de ancho, cuatro metros de largo y dos metros de alto, las paredes son de adobe pintadas de color blanco y en tres lados se presentan tres compartimientos rectangulares donde se aprecian libros, una radio, una cama plaza y media de madera con cinco frazadas de lana de carnero, de algodón y un colchón, una mochila de colores tres cuadernos, caja de frutas vacía, entre otras cosas, y al ver la falta de algunos bienes de la señora C., su hijo R. F. C. solicitó a la señora B. D. que permita ingresar a su habitación porque ahí estarían los bienes de su madre por lo que la señora B. D. se negó. Con lo que se acreditaría que la vivienda de la agraviada viene siendo ocupada por los acusados.
- **Copias de los actuados del Expediente N° 1247-2012**²¹, proceso seguido por F. C. M. contra los acusados, sobre Desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados, ampliación de la demanda y designación de nuevo domicilio procesal, así como bauchers de tasas judiciales, la resolución N° 03 en la que se resuelve tener por modificada la demanda, las cédulas de notificación, las copias de los DNI de los acusados R. A y D. R. Con lo que se acreditaría que la agraviada también optó por demandar a los acusados en la vía civil para recuperar su inmueble ilícitamente despojado.

¹⁷ De fojas 119 del Expediente Judicial.

¹⁸ De fojas 120 del Expediente Judicial.

¹⁹ De fojas 121 a 122 del Expediente Judicial.

²⁰ De fojas 123 a 126 del Expediente Judicial.

²¹ De fojas 127 a 289 del Expediente Judicial.

Declaración de C. P. B. de S. ²², de fecha 20 de febrero del 2013, en la que la testigo refiere conocer a los acusados porque fueron los inquilinos de su vecina quien es la agraviada, a quien le conoce desde 1970, teniendo su casa al lado derecho, que vio en una camioneta las cosas de la agraviada como colchones, costales y catre y más tarde llegó la agraviada con sus compras para cocinar, dándose con la sorpresa de que la puerta estaba cerrada con candado y los acusados estaban adentro, que la agraviada realizaba actividades para comprar sus pastillas, que no ha visto si se quemó las pertenencias de la agraviada, que la acusada B. realizó el cambio de chapa aprox. 09:00 a.m., que su persona llegó a la casa de la agraviada para alquilar un cuarto porque su hijo estaba estudiando. Con lo que se acreditaría que el inmueble en litigio estaba siendo posesionada por la agraviada.

B. DE LA PARTE ACUSADORA

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- **Las copias del proceso de Desalojo Exp. 1247-2012**²³, seguido por F. C. M. contra J. R. A y otros, sobre Desalojo, como es el escrito de aclaración de nombres de los demandados, ampliación de la demanda y designación de nuevo domicilio procesal, así como bauchers de tasas judiciales, la resolución N° 03 en la que se resuelve tener por modificada la demanda, las cédulas de notificación. Con lo que se acreditaría que en la demanda primigenia la agraviada pide que desocupen su vivienda y les ha enviado cartas notariales, acreditando que en el momento de presentar la demanda no ejercía la posesión.
- **Copia del DNI y ficha de consultas en línea a RENIEC**²⁴ de la agraviada. Con lo que se acreditaría el lugar de residencia de la agraviada.
- **Carta Notarial de la agraviada, de fecha 30 de julio de 2012**²⁵. Con lo que se acreditaría que la agraviada con anterioridad a los hechos solicitaba a los acusados que desalojen el inmueble en litigio y por lo mismo no habría tenido la posesión previa. Observando por su parte el representante del Ministerio Público, precisando que independientemente que posesionaba la agraviada el inmueble, les remitió una carta notarial para que se retiren y desocupen el inmueble.

1.6. ALEGATOS FINALES

MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público, sostuvo que se ha logrado demostrar que la agraviada F. C. M. no solamente tenía el título de propiedad sino que también ejercía la posesión del predio ubicado en el Jr. Piscobamba N° 366 anteriormente Jr. Recuay 390 – Independencia-Huaraz; posesión que ha quedado acreditada con las declaraciones de los testigos como son E. A. B. H, E. M. R. B., D. F. A. T, L. A. T. A, C. P. B. de S. y H. C. S. B, aunado a las tomas fotográficas que muestran los enseres de la agraviada en el inmueble; debiendo tenerse en cuenta que la parte acusada, señala que no se ha acreditado dicha posesión, por cuanto en la ficha RENIEC de la agraviada figura

²² De fojas 64 a 67 del Expediente Judicial.

²³ De fojas 127 a 289 del Expediente Judicial.

²⁴ De fojas 127 a 215 del Expediente Judicial.

²⁵ De fojas 106 y 127 del Expediente Judicial

- otro domicilio, pero se debe tener en cuenta que la emisión de su DNI fue antes de que ocurrieran los hechos; así mismo, con el certificado de posesión o constancia domiciliaria emitida por el Teniente Gobernador, entre otros documentos, así como con las actas de constatación fiscal, se ha acreditado la posesión de la agraviada; está acreditado que la acusada B. Z. D. R, había colocado y cambiado los candados a la puerta e incluso había sacado las pertenencias de la agraviada tal como lo han señalado los testigos que presenciaron el traslado por medio de un camión; se acreditó que todos los acusados vivían en el inmueble y conocían sobre la posesión de la agraviada y no permitieron el ingreso de ninguna autoridad ni a la agraviada pese que ejercía la posesión previa y también era la propietaria, asimismo se tiene como antecedentes el proceso de desalojo que no enerva el delito cometido; consecuentemente, se **SOLICITA** que se imponga a J. E. R. A y B. Z. D. R. tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida por tres años y a los acusados J. E. R. D, D. A. R. D y R. S. P. M. a dos años pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo plazo; así mismo, se les imponga el pago de la y de reparación civil de S/. 3,000.00 soles, que deberán pagar los acusados a J. E. R. A y B. Z. D. R. en forma solidaria a favor de la agraviada, y la suma de S/. 1,500.00 soles que deberán pagar los acusados J. E. R. D, D. A. R. D y R. S. P. M. en forma solidaria a favor de la agraviada, haciendo un total de S/. 4,500.00 soles.

6.2. DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS.-

DE LA ACUSADA B. Z. D. R, señaló que su patrocinada debe ser absuelta de los cargos realizados por el señor fiscal, debido a la insuficiencia probatoria; que durante el desarrollo del juicio se ha determinado que la señora B. Z. D. R ha poseído el bien en calidad de inquilina conforme ha quedado acreditado con la declaración de la señora F. C. M y con las declaraciones de los testigos presentados por la fiscalía, la carta notarial y el expediente 1247-2012, por lo que ha sido probado en el juicio de que la agraviada siguió un proceso de desalojo, siendo que en la actualidad se le restituyó el bien y que la está usando; asimismo, no se acreditó la presencia de sus pertenencias de la agraviada en el inmueble materia de Litis, la constatación domiciliaria realizada por el policía, así como las cartas notariales, entre otras, no acreditan que la agraviada contaba con una llave del bien materia sub litis, ya que la agraviada no residía en esta ciudad sino en Virú; la valoración de testigos deben ser corroborados con otros los elementos subjetivos y objetivos actuados en el presente juicio, es decir no existe dolo de despojo total o parcial de la posesión del inmueble, la violencia o amenaza tampoco se ha probado en este juicio; existiendo una insuficiencia probatoria y la sindicación de la agraviada tenía que haber sido corroborada con otros hechos, lo cual no ha sucedido en el desarrollo del presente juicio; no se determinado los elementos objetivos y subjetivos del tipo; por lo que solicita la absolución de su patrocinada de todo cargo.

DE LOS ACUSADOS J. E. R. A, R. S. P. M, D. A. R. D y J. E. R. D, manifestó que el Ministerio Público, no iba poder acreditar con medio probatorio alguno que sus defendidos eran los responsables del hecho imputado y efectivamente no se ha acreditado; más aún porque la agraviada ha manifestado que tiene parentesco con los acusados; el Ministerio Público ha dicho que sus defendidos son cómplices y ello no lo ha acreditado; así mismo, la agraviada no ha manifestado cuál es el área de la habitación donde vivía en la casa; todos los medios

probatorios actuados en juicio oral han sido ofrecidos por la propia agraviada, en la cual ella misma manifestó que no tiene posesión del predio y que no radica en la ciudad de Huaraz, e inició un proceso de desalojo antes del proceso de Usurpación; el Ministerio Público no ha acreditado responsabilidad alguna de sus defendidos, además que este proceso corresponde a la vía extrapenal como así se ha acreditado con los documentos presentados, existen actas de constatación, así como fotografías con las que se demuestra que la agraviada no tenía la posesión del inmueble, también la carta notarial emitido el 31 de octubre del 2012 por la agraviada, en que dice la agraviada que no ocupa el inmueble sino vive en Virú; la constancia domiciliario que ha sido emitido a favor de la agraviada ha sido expedido por Teniente Gobernador sin estar facultado para hacerlo; por lo que solicita se les absuelva de la acusación fiscal a sus patrocinadas.

II. **FUNDAMENTOS:**

PRIMERO: **CONSIDERACIONES GENERALES:**

Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de

1.1. tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman²⁶.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: ***“1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.***

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”

1.3. **La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio

²⁶ La Constitución Comentada.- Tomo I.- GACETA JURIDICA.- Primera Edición.- Noviembre del 2011.

de intermediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

- 1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo²⁷. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

- 2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito contra el Patrimonio - Usurpación, está previsto y penado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, los cuales prescriben:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:

(...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real."

"La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis años, cuando la usurpación se comete:

(...) 2. Con la intervención de dos o más personas.

CONDUCTA TÍPICA: El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202° del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye la **posesión de los bienes inmuebles** por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema Ramiro Salinas Siccha señala que *"El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho"*²⁸. De la misma opinión son autores como Raúl Peña Cabrera Freyre²⁹ y James Reátegui Sánchez³⁰. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el

²⁷ TALAVERA ELGUERA, Pablo; "La prueba – En el Nuevo Proceso Penal"; Edic. Academia de la Magistratura – Amag; 2009; pág. 137.

²⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro; "Derecho Penal, Parte Especial" II tomo. Editorial Grijley; 4ta. Edición; Lima Perú; 2011. Pág. 1189.

²⁹ Raúl Peña Cabrera Freyre al respecto señala que *"(...) debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. La discusión que puede haber entre dos persona o más sobre el título dominial sobre un bien inmueble ha de ventilarse en el derecho privado; aquello no le interesa al derecho penal (...)"*. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL"; Tomo II; Editorial Idemsa; reimpresión revisada y actualizada, Lima 2009; Pág. 453.

³⁰ James Reátegui Sánchez al respecto señala que *"(...) el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación."* REÁTEGUI SÁNCHEZ, James "Cuándo un caso es penal y no civil: casos complejos en la jurisprudencia", Editorial Gaceta Jurídica S.A., 1era. Edición, Lima 2012, Pág. 90 -91.

tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “*un plus de sustantividad*”³¹ estableciendo determinados «*medios comisivos*» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia

2.2. de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal»³² se debe considerar cualquier otra acción como atípica.

Una de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202. Inciso 2 del Código Penal) es lo referente al **Despojo de la Posesión**, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia, porque así ha dado a entretener el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión *ex ante* era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión *ex post* ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «*medios comisivos*» los hechos resultan atípicos³³. De esta manera, la “violencia” significa que el sujeto activo despliegue “(...) *una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble*”³⁴; de tal manera, que la violencia conocida también como *vis corporalis* o *vis phisica* constituye el núcleo central para la configuración del delito de USURPACIÓN en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de USURPACIÓN – EN LA MODALIDAD DE DESPOJO, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 2013³⁵, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede

2.3. ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.

2.4. Así tenemos en el ordenamiento jurídico nacional, como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: “la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que

³¹ PEÑA CABRERA, Alonso Raúl; Op. Cit. Pág. 453.

³² La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala** en la Sentencia de 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costa) en el párrafo 90 respecto al principio de legalidad ha establecido que, “*En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.*

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico. (subrayado nuestro).

³³ Al respecto *mutatis mutandi* resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida en el **RN. N° 5041-98-Tacna**, cuando establece que “*el despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real, como es la servidumbre, debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; consecuentemente, al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo en los supuestos antes mencionados; de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico, faculta al perjudicado a recurrir a la vía interdictal para recuperar la posesión que venía ostentando.* PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Op. Cit. Pág. 466.

³⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Op. Cit. Pág. 464.

³⁵ En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, la presente Ley no sería aplicable al presente caso, debido que solo está destinado a reprimir las acciones cometidas a partir del día 20 de agosto de 2013.

la víctima recobre su posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito”, criterio que también se aplica a la turbación de la posesión³⁶.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio, igualdad de armas, en los siguientes términos:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado que la agraviada F. C. M. es propietaria del inmueble urbano ubicado en la Prolongación del Jirón N° 390 (actualmente Jr. Piscobamba N° 366), barrio de Centenario, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con un área de 160.65 m², conforme a la Partida Registral N° 02003619 (Ficha N° 6274) de la Zona Registral N° VII-sede Huaraz.

b) Se ha demostrado que parte de dicho inmueble fue alquilado o arrendado por la agraviada en forma verbal a los acusados J. E. R. A y B. Z. D. R, desde el mes de setiembre del año 2009, luego éstos permitieron el ingreso de sus hijos los acusados J. E. R. D, D. A. R. D y R. S. P. M. (este último tío de la agraviada).

Se ha acreditado que ante la negativa de los acusados de desalojar el inmueble de propiedad de la agraviada, ésta ha iniciado un proceso de desalojo en la vía civil por ocupación precaria, conforme es de verse de las copias de algunas piezas procesales de dicho proceso que ha sido actuado como medio probatorio, en el que habría recaído una sentencia favorable a la actora, con el que habría logrado el

c) lanzamiento de los acusados del inmueble en litigio, restituyéndosele a la agraviada dicho inmueble. Si bien es cierto no se han actuado en el juicio oral la sentencia recaída en dicho proceso de desalojo menos el acta de lanzamiento, también es verdad que sobre ello se ha referido la agraviada, corroborado por la defensa de los acusados.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

a) La Fiscalía ha sostenido como su teoría del caso, que los acusados han incurrido en la comisión del delito de Usurpación Agravada, puesto que ellos venían viviendo en el inmueble ubicado en el jirón Piscobamba N° 366 en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, la misma que es propiedad de la agraviada, desde el mes de setiembre del 2009, en cuatro cuartos que la agraviada les arrendó, hasta el 18 de enero de 2013, siendo que esta última fecha en circunstancias que la agraviada había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose los imputados en el interior de la vivienda (anteriormente denominado Jr. Recuay N° 390), quienes aprovechando ser inquilinos aseguraron la única puerta de ingreso de dicho inmueble, cambiando de chapa, impidiendo el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicha vivienda, y es que cuando ella llegó aproximadamente a las

³⁶ Véase la Casación N° 259-2013-Tumbes (de 22-04-2014), Casación N° 273-2012-Ica (de 29-05-2014), Casación N° 56-2014-Ayacucho (de 29-09-2014).

19:00 horas del mencionado día no pudo ingresar a su domicilio, siendo despojada de esta manera de la posesión que venía ejerciendo por ser la propietaria.

b) Por su parte, la defensa técnica de los acusados ha postulado que la agraviada no ha acreditado la posesión previa del inmueble materia de litigio, ya que ella no vivía en esta ciudad sino en la localidad de Virú del departamento de La Libertad, además no contaba con la llave de la puerta de ingreso del inmueble, lo que sí se ha acreditado es la posesión de los acusados desde mucho antes que ocurrieran los hechos que son materia de acusación, por lo que en la vía penal no debió haberse sustanciado el proceso sino en la vía civil como lo ha realizado la agraviada al interponer la demanda de desalojo; por lo que consideran que sus patrocinados no habrían incurrido en la comisión de delito.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que ha continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.- Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, es preciso

tomar en cuenta las siguientes conclusiones para determinarse la comisión del evento delictivo y la consecuente responsabilidad de la acusada:

4.1. Se ha demostrado que parte del inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 366 (anteriormente denominado Prolongación del Jr. Recuay N° 390) del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, fue alquilado en forma verbal por la agraviada a los acusados J. E. R. A y B. Z. D. R, desde el mes de setiembre del año 2009, luego éstos permitieron el ingreso de sus hijos los acusados J. E. R. D, D. A. R. D y R. S. P. M (este último tío de la agraviada); para lo cual la acusada B. D. R. le suplicó a la agraviada, aprovechando el vínculo de parentesco habida entre ambos, ya que la referida acusada era hija de la hermanastra de la madre de la agraviada, por lo que dicha acusada le trataba como prima a la agraviada, habiendo utilizado los acusados cuatro ambientes así como áreas comunes como el patio y los servicios higiénicos, ya que los acusados J. E. y D. A (hijos de los acusados B. Z y J. E) lo necesitaban porque estudiaban en esta ciudad de Huaraz y no tenían vivienda; habiendo los acusados B. Z y J. E. que eran pareja, permitido también el ingreso al inmueble del acusado R. S. P. M. (tío de la agraviada). De ello se encuentra acreditado con la versión persistente y coherente de la agraviada, de lo cual la parte acusada no ha negado.

4.2. En dicho inmueble de propiedad de la agraviada, también habitaba (posesionaba) la propia agraviada en uno de los ambientes, compartiendo las demás áreas con los acusados que eran sus inquilinos, conforme lo han señalado los testigos en forma unánime, hasta que el día 18 de enero de 2013, cuando la agraviada salió del inmueble para dedicarse a la venta de helados, los acusados aprovechando la ausencia de la agraviada, decidieron cambiar la chapa de la puerta de ingreso del inmueble, siendo que cuando la agraviada retornó a su domicilio a las 19:00 horas, se dio con la sorpresa de que no podía ingresar a su vivienda, a pesar de que los acusados se encontraban en el interior, no permitiendo el ingreso de la agraviada a dicho inmueble, así lo

han señalado los testigos que han sido examinados en el juicio oral; habiendo precisado los testigos E. M. R. B, D. F. A. T y H. C. S. B, que en horas de la mañana del mencionado día la acusada B. Z. D. R. hacía cambiar la chapa con un cerrajero y que incluso sacaba las pertenencias de la agraviada para ser trasladados en una camioneta roja. Destacando las aseveraciones de los testigos D. F. A. T y L. A. T. A. quienes también fueron inquilinos de la agraviada y sabían que los acusados eran los inquilinos con quienes han compartido la misma vivienda por muchos años y porque les generaron problemas los acusados se retiraron de dicho inmueble. Debemos precisar que muchos de los testigos son vecinos de la agraviada y por lo mismo tienen conocimiento directo de que los acusados eran inquilinos de la agraviada, quienes compartían su vivienda en el inmueble de propiedad de la agraviada.

4.3. Aunado a lo señalado precedentemente, el testigo O. Á. O. J, quien en su condición de efectivo policial, fue a constatar, inmediatamente después de ocurrido los hechos (el mismo día 18 de enero de 2013) en horas de la noche, verificando que efectivamente la agraviada no podía ingresar a su vivienda, al tocar la puerta para entrevistarse con los que estaban en su interior, se percató que estaba con un candado color dorado asegurado por dentro a través de la ventana de la puerta, contestando desde el interior la acusada B. Z. D. R, quien les atendió a puerta cerrada y al tratar de persuadir a la referida acusada, ésta se negó, aduciendo que la agraviada le había agredido físicamente y que ninguna autoridad ingresaría a la vivienda, luego hizo su aparición el acusado R. S. P. M, quien ingresó a la vivienda raudamente sin dar explicaciones. Desde aquél entonces la agraviada no pudo ingresar a su vivienda.

4.4. Así queda acreditado, la posesión previa que ejerció la agraviada sobre el inmueble materia de litigio, las que se encuentran respaldados con las tomas fotográficas que se han actuado en juicio oral, de los que se desprenden imágenes del inmueble materia de litigio y de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, así también se tiene copia literal de la Partida N° 02003619 del que se desprende que la propietaria del inmueble es la agraviada, así como el Recibo de Hidrandina cuyo titular es la agraviada, las Declaraciones Juradas de Autoavalúos a nombre de la agraviada, la Constancia Domiciliaria a favor de la agraviada, la Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDU y R/G que suspende de manera definitiva el trámite administrativo de visación de planos iniciado por la acusada B. Z. D. R. respecto del predio en litigio, la declaración de C. P. B. de S. quien también ha referido que la agraviada vivía con sus inquilinas en el inmueble materia de litigio, que observó a la acusada B. Z. cambiar la chapa de la puerta y que en una camioneta roja sacaba las pertenencias de la agraviada.

4.5. Como si ello fuera poco, se tiene el Acta de Constatación de fecha 19 de enero de 2013, en que se deja constancia que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio, poniendo en la parte superior de la puerta un rótulo de cartón en la que se consigna Prolongación Recuay N° 313, habiendo colocado una dirección falsa con la finalidad de confundir a la Administración de Justicia y de esta forma evitar el desalojo que estaba en curso, cuando la dirección exacta es Jr. Piscobamba N° 366. También se tiene el Acta de Constatación Fiscal de fecha 18 de febrero de 2013, en que se deja constancia que la acusada B. Z. D. R. se mantuvo ofensiva, quien se negó a que el señor representante del Ministerio Público ingresara al inmueble materia de litigio para realizar la respectiva constatación, manifestando en aquella oportunidad la referida acusada que tenía que haber autorización del juez para que pueda dejarle ingresar al inmueble, reconociendo que había cambiado la chapa de la puerta; verificándose además que la dirección fue alterada poniéndose Prolongación Recuay N° 313, cuando lo correcto es Jr. Piscobamba N° 366 (y anteriormente Prolongación Recuay N° 390). También se tiene el Acta de Constatación

Fiscal de fecha 17 de junio de 2013, donde recién se pudo constatar el interior del inmueble materia de litigio. Entonces, podemos verificar claramente que la acusada B. Z. y sus coacusados, luego de despojar a la agraviada de su inmueble, han tratado de obstaculizar la acción de la justicia, no solo alterando la dirección del inmueble sino también no permitiendo el ingreso a las autoridades para que realicen las constataciones de ley. Aunado a ello, los acusados B. Z. D. R. y J. E. R. A. sorprendiendo a la autoridad política han logrado que se les expida una Constancia Domiciliaria de fecha 22 de enero de 2013, la misma que ha sido declarada nula por la misma autoridad política que la expidió, porque la dirección signada en ella como domicilio de los mencionados acusados no existe, pero lo más sorprendente de dicho documento es que se diga que dichos acusados viven por más de 20 años en el indicado lugar, lo que le desmerece de credibilidad.

4.6. La parte acusada, con la finalidad de acreditar de que la agraviada no posesionaba el inmueble materia de litigio han ofrecido como medios probatorios las copias del Expediente N° 1247-2012 sostenido entre las mismas partes por Desalojo, así como la Carta Notarial cursada por la agraviada a los esposo B. Z. D. R. y J. E. R. A. y la copia del DNI y Ficha de RENIEC de la agraviada. Al respecto debemos aclarar, que el desalojo si bien es cierto se demandó con anterioridad a los hechos materia de acusación, también es verdad que se demandó para que los acusados sean desalojados como inquilinos de parte del inmueble, vale decir de los ambientes que venían ocupando y no de toda la vivienda porque como ya dijimos también el inmueble lo habitaba la agraviada; nótese no es porque la agraviada no haya posesionado el inmueble sino porque los inquilinos no querían salir del mismo; respecto de la Carta Notarial, como sabemos es una conminación previa para que los inquilinos se retiren del inmueble, ello tampoco significa de que la agraviada como propietaria no haya posesionado el inmueble; y, respecto a la dirección

Consignada como domicilio en el DNI y en la Ficha RENIEC de la agraviada, esto es, en el distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, tampoco significa que la agraviada no haya posesionado el inmueble, pues está permitido el domicilio múltiple, así como la posesión mediata o en el peor de los casos la agraviada pudo no haber actualizado los datos de su DNI.

4.7. Siendo ello así, ha quedado acreditado la comisión del delito así como la responsabilidad penal de cada uno de los acusados, pues los acusados B. Z. D. R. y J. E. R. A., en forma coordinada tomaron la determinación de despojar de la posesión a la agraviada, habiendo logrado su propósito, para lo cual también contaron con la colaboración y asistencia de los acusados J. E. R. D., D. A. R. D. y R. S. P. M., con quienes los dos primeros vivían, por lo que a los dos primeros se les considera como coautores y a los tres últimos como cómplices. Además, la modalidad de despojo no solo es por haber ejercido violencia contra la cosa al haber cambiado la chapa de la única puerta de acceso sin autorización de la propietaria, sino también a consideración nuestra se ha producido el despojo por abuso de confianza, pues los acusados se ganaron la confianza de la agraviada, ya que les unía cierto grado de parentesco y precisamente por ello a pedido de ellos, les acogió y aceptó que vivieran como inquilinos en su casa, ganándose el aprecio mutuamente, ya que vivieron juntos durante muchos años (desde setiembre de 2009), habiendo surgido los problemas a partir de mediados del año 2012 a raíz de que los acusados ya no querían pagar la renta; además el hecho perpetrado ha sido con mucha audacia, pues los acusados sin derecho alguno han tenido el atrevimiento de despojar el inmueble a la propia propietaria y posesionaria del bien, siendo ello evidentemente una conducta reprochable; por lo que independientemente de que la parte agraviada haya sido restituido de su inmueble a través de un proceso de desalojo, de la valoración individual y conjunta de los medios probatorios actuados en los debates orales, en el presente caso se configura

el delito de Usurpación Agravada por haber participado dos o más sujetos activos, por lo que éstos deben ser sancionados con una pena y con el pago de un monto indemnizatorio; tanto más si los acusados amparados en su derecho a guardar silencio no ha contradicho ni ha ejercido su derecho de descargo respecto a las imputaciones en su contra.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible

cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito de **Usurpación Agravada**, tipificado en el numeral 2 del artículo 202°, concordante con el numeral 2 del artículo 204° del Código Penal, es **no menor de dos ni mayor de seis años** (vigente a la fecha de comisión de los hechos). Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de dos a seis años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido entre tres resulta: 16 meses (un año con cuatro meses) por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- **Tercio Inferior** : de 2 años a 3 años con 4 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Intermedio** : de 3 años con 4 meses a 4 años con 8 meses de pena privativa de libertad.
- **Tercio Superior** : de 4 años con 8 meses a 6 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.
- (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
- (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

En el presente caso, se ha advertido de que los acusados no cuentan con antecedentes penales, lo cual constituye una atenuante genérica, así como se ha verificado que los acusados no cuentan con circunstancias agravantes; siendo ello así la pena deberá ubicarse dentro del tercio inferior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

- (a)** Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
- (b)** Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior;
- y,
- (c)** En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el presente caso no se ha verificado la existencia de atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

- 5.3.** Siendo así, la pena quedaría establecida dentro del tercio inferior (de 2 a 3 años con 4 meses), por lo que consideramos conveniente y dentro del marco de una pena razonable y proporcional, la imposición a los autores de TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y a los cómplices deberá reducirse prudencialmente la pena a tenor de lo dispuesto en el artículo 25° segundo párrafo del Código Penal, debiendo imponérseles DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público.

Pues no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por tres años.

- 5.4.** Así mismo, deberá imponérseles reglas de conducta, conforme a lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: **a)** No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del juez de la causa; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo; **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses, en forma solidaria los sentenciados B. Z. D. R. y J. E. R. A, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 soles, a favor de la agraviada; asimismo, los sentenciados J. E. R. D, R. S. P. M y D. A. R. D, la suma ascendente a S/. 1,500.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "*importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios*"³⁷; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico posesión de bien inmueble, ya que la agraviada sufrió el despojo de su inmueble conforme a lo analizado precedentemente, y en cuanto a la indemnización deberá tenerse en cuenta respecto a los daños patrimoniales causados, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-, ya que la agraviada además de habersele privado el ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras sobre el bien, pues no tenía vivienda propia en esta ciudad sino alquilada, obligándola incluso sostener un proceso civil de desalojo para recuperar su bien, lo cual obviamente le ha causado gastos. Por lo que este despacho cree conveniente que la suma de S/. 4,500.00 soles son adecuados a la magnitud de los daños causados, los cuales deberán ser abonados conforme a lo establecido como una de las reglas de conducta. Además, como quiera que en el delito de usurpación el bien jurídico tutelado es la posesión, consecuencia de ello es que por regla general la sentencia condenatoria debe disponer la restitución de la posesión del inmueble a la agraviada en un plazo perentorio; sin embargo, en el presente caso, ya se le ha restituido el bien a la agraviada en mérito al proceso de desalojo que interpuso, por lo que carecería de objeto ordenarse la restitución de la posesión.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal "*Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso*", y en su numeral 3 se señala "*Las costas están a cargo del vencido, (...)*" y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que "*Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)*". Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO a los acusados **B. Z. D. R y J. E. R. A**, en calidad de coautores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 2) y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, **IMPONGO** a los referidos acusados **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años** y a los acusados **J. E. R. D, R. S. P. M. y D. A. R. D.** en calidad de como cómplices

³⁷ R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

secundarios; **IMPONGO** a los referidos acusados **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de **tres años**, debiendo los sentenciados cumplir con las siguientes **reglas de Conducta**:

- a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza;
- b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del juez de la causa;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo;
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses, los sentenciados B. Z. D. R y J. E. R. A, la suma ascendente a S/. 3,000.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada, asimismo los sentenciados J. E. R. D, R. S. P. M y D. A. R. D, la suma ascendente a S/. 1,500.00 soles, en forma solidaria, a favor de la agraviada. Todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 4, 500.00)**, que los sentenciados deberán abonar a favor de la agraviada, conforme a lo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto.

3° IMPONGO a los sentenciados el pago de las costas procesales, la que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley para su respectiva inscripción; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Primera Sala Penal de Apelaciones

EXPEDIENTE : 00424-2013-68-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M. P, Y. T.
MINISTERIO PÚBLICO : 3° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : D. R, B. Z Y OTROS
DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : C. M, F.
PRESIDENTE DE SALA : V. A, M. I. M.
JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E, S. V.
: E. J, F. J.
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : M. A, W.

ACTA DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

Huaraz, 08 de Noviembre del 2 018

04:16 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

04:16 pm

Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores M. I. M. V. A, S. V. S. E y F. J. E. J.

04:16 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

- **Ministerio Público:**
No concurrió.
- **Agraviada:** F. C. M.
DNI N° 31600187.
- **Defensa Necesaria de R. S. P. M, J. R. A, D. R. D y J. R. D:**
No concurrió.

04:21 pm

El Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por la Directora de Debates y transcrita a continuación.

III. DECISIÓN JUDICIAL:

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 41

Huaraz, ocho de noviembre
Del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: El recurso de apelación interpuesto por los acusados R. S. P. M, J. R. A, D. R. D Y J. R. D. de fojas 436 a 442 y D. R. B. Z. de fojas 444-447 contra la Resolución N° 35 de seis de junio del dos mil diecisiete, que RESUELVE: Condenando a los acusados **B. Z. D. R y J. E. R. A**, en calidad de coautores, por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 202 inciso 2), y el artículo 204° inciso 2) del Código Penal, impone a los referidos acusados tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y los acusados **J. E. R. D, R. S. P. M y D. A. R. D.** en calidad de como cómplices secundarios; impone a los referidos acusados dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, en agravio de **C. M. F**, con lo demás que contiene.

Resolución apelada

PRIMERO.- El Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

Que, en relación a lo probado se dice: **i)** la agraviada es propietaria del inmueble Prolongación del Jr. N° 390 (actualmente Jr. Piscobamba N° 366) Centenario – Independencia de un área de 160.65 m2, **ii)** parte de dicho inmueble fue alquilado de forma verbal a los acusados R. A y D. R. en setiembre del 2009, luego estos permitieron el ingreso de sus hijos J. E y D. A y de P. M. (tío de la agraviada), **iii)** la agraviada les inicio proceso civil de desalojo por ocupación precaria con el cual logró el lanzamiento de estos, **iv)** la agraviada les alquiló 4 cuartos hasta enero del 2013, en esa fecha cuando la agraviada salió, los imputados aseguraron la única puerta de ingreso de la vivienda ya que esta vivía en una habitación de dicho predio; ese día regresó como a las 19:00 horas y no pudo ingresar, siendo despojada de su posesión, **v)** por la constatación policial del testigo. O. J. se corroboró que el día de los hechos 18 de enero del 2013, la agraviada no podía ingresar a su domicilio, había un candado color dorado asegurado por dentro, se le entrevistó a la acusada D. R. quien lo atendió a través de la ventana de la puerta y le dijo –sin abrir la puerta- que la agraviada le habría agredido y que no dejaría ingresar a ninguna persona, luego ingresó raudamente P. M y desde allí no pudo ingresar la agraviada, y **vi)** hay tomas fotográficas de las pertenencias de la agraviada en dicho inmueble, entre otras pruebas que acreditan su condición de propietaria y por último, la constatación policial del 19 de enero del 2013 que acredita que los acusados han cambiado la dirección del inmueble materia de litigio.

& Pretensión impugnatoria

SEGUNDO.- Se observa de fojas 436-442 que **P. M, R. A, D y J. R. D.** exponen sus agravios (**revocatoria**), los que se resumen fundamentalmente en lo siguiente:

- a) La ocurrencia policial del 18 de enero del 2013, el acta de constatación del 19 de enero del 2013 y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013 no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble; las fotos no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas, hay documentos impertinentes en relación a la posesión más bien tienen relación con la presunta propiedad de esta.

- b) Se afirma que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “*que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada*”; en relación a los documentos constancia domiciliaria del 22 de enero, del 15 de agosto y la resolución de gobernación del 24 de mayo del 2013 no se pueden valorar porque no han sido emitidos por autoridad competente; no se ha analizado la carta notarial remitida por la agraviada en la cual dice que pretende la desocupación del inmueble como fecha límite al 5 de agosto del 2012.
- c) Por otro lado en relación al tipo penal el fiscal imputa despojar empero para el Juez es abuso de confianza, no hay pues una imputación necesaria; la reparación civil tampoco se encuentra motivada. Por último los testigos **si bien señalan haber visto a una persona cambiar de chapa no identifican a dicha persona**, hay además una acción civil de desalojo expediente N° 1247-2012 por la cual se acredita que el proceso debe de dilucidarse en esa vía y no en la penal.

TERCERO.- A su vez la sentenciada **D. R. B. Z.** invoca como agravios (pretende también la revocatoria), lo siguiente: **i)** no hay coherencia en la declaración de los testigos en relación a que en el domicilio de la agraviada se cambió la chapa de ingreso, además porque no se ha dejado constancia que ella hizo uso de la llave ante la imposibilidad de ingresar, asimismo surge incongruencia sobre los demás aspectos que deponen los testigos, **ii)** no se ha acreditado pues que las pertenencias de la agraviada estén en el domicilio que supuestamente fue objeto de despojo, no se ha advertido que esta cuenta con una habitación o exista sus pertenencias, entonces se ha realizado una indebida valoración de la declaración de los testigos, y **iii)** por último no se ha valorado la ficha RENIEC de la agraviada y la carta remitida por este a los inquilinos.

CUARTO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se verificó la audiencia de apelación de sentencia según consta en el acta corriente de 474-475 de autos. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, se expide sentencia que se lee en acto público, conforme lo dispone el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDOS:

& Tipología del Delito de Usurpación

QUINTO.- El delito **Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación** previsto y sancionado por el artículo doscientos dos del Código Penal, resulta reprimible a título de **dolo**, conciencia y voluntad de la realización típica donde el autor de manera consciente dirige su actuar delictivo con el fin de despojar al sujeto pasivo de la posesión del inmueble, mediante el empleo de la amenaza o violencia, que puede recaer sobre los poseedores o las cosas. Así, en el caso de autos, según la acusación fiscal, la imputación de este delito, es el establecido en el artículo 202° 2); del Código Penal, que señala “*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real*”. Tipificación que se agrava, convirtiéndose en Usurpación Agravada, con lo previsto en el inciso 2) del artículo 204° del Código Penal que preceptúa “*La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de seis cuando la usurpación se comete: 2) Con la intervención de dos o más personas*”.

& Consideraciones previas

SEXTO.- Es de apuntar que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más atributos de la propiedad – esto es el uso, el disfrute y la disposición-, admitiendo el Sistema Jurídico Peruano en el caso de usurpación, la posesión sin importar el título con que se ejerza; pues en el delito de Usurpación el asunto de la titularidad del derecho de propiedad no es materia de discusión en el proceso penal.

SETIMO.- Asimismo es de precisar, que en la Ejecutoria Suprema, contenido en el Exp. N° 3536-98-Junín, del 28/01/99, se señaló que "El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble, sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejerce sobre él, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial **intención de despojar** al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal"; así también, se ha indicado que "En el delito de usurpación **no se discute el derecho de propiedad**, pues el delito se configura **por actos referentes a la posesión o tenencia de un inmueble, o por el apoderamiento total o parcial de un predio...**" (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-Ica, del 25/11/87).

OCTAVO.- Del mismo modo, debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 429° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen*; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación".

& Análisis de la impugnación

NOVENO.- Según el requerimiento acusatorio (fojas 1-26), el hecho factico se condensa en que "...los imputados J. E. R. A, B. Z. D. R, D. A. R. D, J. E. R. D y R. S. P. M, **haber incurrido en el delito de usurpación** pues el pasado 18 de enero del 2013 cuando la agraviada F. C. M. había salido a trabajar en horas de la mañana, encontrándose estos en el interior de la vivienda signada como Jr. Piscopampa N° 366 (antes Jr. Recuay N° 390) de Independencia en calidad de inquilinos de dicha casa (desde setiembre del 2009), aprovecharon su ausencia para **asegurar el ingreso con un candado impidiendo que la agraviada retorne a su domicilio** (a horas 19:00), despojándola de la posesión que venía ejerciendo del cual también sería la propietaria; este hecho lo hizo constatar con un efectivo policial ese mismo día, quien se constituyó al predio y **fue atendido por la acusada D. R.** por un pequeña ventana quien le dijo que no lo dejaría pasar porque dicha casa le pertenecía...". Tal comportamiento ha sido subsumido en el artículo 202.2 del Código Penal concordado con el artículo 204.2 del mismo dispositivo (antes de la Ley N° 30076), imputándosele a título de autores a R. A y D. R y como cómplices secundarios a los imputados J. E y D. A. R. D y R. S. P. M.

DECIMO.- Bien, se tiene en relación al **recurso impugnatorio de fojas 436 a 442**, todos excepto la acusada B. D. R, expresan como agravios lo siguiente:

Los medios de prueba (ocurrencia policial, acta de constatación y la constatación fiscal del 18 de febrero del 2013) no acreditan que la agraviada haya tenido posesión del inmueble. Efectivamente según la sentencia de fojas 394-419 se actuó en juicio oral el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013 y del 18 de febrero del mismo año, empero si bien.

- a) no se actuó el documento que contiene la ocurrencia policial de la fecha de los eventos, depuso como órgano de prueba el efectivo policial interviniente O. Á. O. J. En relación a los primeros documentos resulta cierto que no se verifica en ellos la posesión previa de la agraviada del inmueble que acusa haber sido despojada, sin embargo debe de tenerse en cuenta que el efectivo PNP O. J. señaló que al constituirse al lugar de los hechos la acusada B. D. R. no lo dejó pasar y le dijo "que la agraviada los había agredido", lo mismo aparece de las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, allí también se constata que la imputada R. D.

“no permitió el ingreso pues solo lo haría con la autorización del Juez”; añadió que **había cambiado la chapa de la puerta principal**, admite además que la dirección del inmueble era Jr. Piscobamba N° 366 y esta había sido cambiada por prolongación Recuay N° 313; mejor aún se tiene la declaración de los testigos B. H, R. B, A. T, T. A y S. B. quienes admiten ser vecinos y conocer por años a la agraviada y han depuesto más o menos en el sentido de tener conocimiento que la agraviada vivía en dicho inmueble, que lo arrendó a la acusada D. R, que tomaron conocimiento del hecho ese mismo día; entre otros datos que corroboran explícitamente la versión de la propia agraviada quien ha referido en juicio que arrendó dicho inmueble a los acusados desde setiembre del 2009, que la acusada D. R. el 18 de enero del 2013 como a las 19:00 horas no la dejó ingresar a su domicilio y que botaron sus cosas de su cuarto, entonces queda acreditado con holgura que la agraviada tenía la posesión previa del predio sub litis, es decir parte del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Distrito de Independencia Huaraz.

- b) *Las fotos (fojas 92-103) no tienen fecha y no aparece la agraviada en ellas.* En las fotos citadas si aparece –en varias de ellas la agraviada- sino además queda graficado que la dirección fue modificada, se aprecia además objetivamente restos de vivencia personal (objetos, enseres, artefactos y otros que la agraviada imputa como suyos), si bien se cuestiona que estas no tendrían fecha estas fueron aportadas por el Ministerio Público con el propósito de acreditar que tales bienes aparecen en el lugar de los hechos, además sirven para corroborar ello otras pruebas, (no son únicas con ese propósito), sin perjuicio de ello debe de tenerse en cuenta el acta de constatación fiscal del 17 de junio del 2013 (solo se entendió y se encontró a la acusada D. R), allí se verifica que los ambientes que señala la agraviada le pertenecían, tenían sus enseres y otros, la acusada en ese acto admite que la agraviada la “visitó” en agosto del 2012.
- c) *Hay documentos impertinentes en relación a la propiedad y no de la posesión de la agraviada.* Si bien ello ha sido actuado (recibo de Hidrandina, declaración jurada de autovaluo, constancia domiciliaria, ficha registral N° 6274, resolución del Teniente Gobernador del 24 de mayo del 2013, entre otros) con excepción del último, efectivamente no resultan relevantes para el delito objeto de imputación y de prueba (artículo 202.2 y 204.2 del C.P), empero en estos no se ampara la resolución cuestionada para dar por probado el delito sino en aquellos que acreditan la posesión previa y el despojo posterior, como se ha indicado ut supra.

Se dice que los acusados cambiaron la chapa de la puerta, pero no se dice cómo ni quién lo hizo, ni se ha acreditado ello, no se ha verificado “que se pretendió abrir la puerta con la llave de la agraviada”. En relación a ello debe de repararse que la imputación fiscal describe como hecho –anterior - que provoca el presunto despojo de los acusados (luego que la agraviada el 18 de enero del 2013 saliera de su domicilio con el objeto de trabajar), que estos habrían asegurado **la puerta con un candado que impidió el ingreso de la agraviada, quien vivía en una habitación de dicho predio.** En principio se tiene que la agraviada señala en su declaración en el plenario *“que cuando regreso se percató de un candado en el portón principal de su vivienda...”*, la testigo B. H. refirió *“...la señora D. R. quería quedarse con la*

- a) *casa de la agraviada...que esta cambio la chapa con un cerrajero...”*, el testigo R. B. dijo *“...que el día de los hechos la señora D. R. conjuntamente con otras personas de sexo masculino que estaban de espaldas cambiaban la chapa de la puerta principal de la casa de la agraviada...”*, a su vez A. T. precisó *“...D. R y un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal...”*; otra declaración de T. A. allí se añade *“...los vecinos dijeron que D. R. con un cerrajero cambiaron la chapa de la puerta principal de la casa...”*; por último el efectivo policial O. J. refiere -según se cita líneas arriba- que al constituirse al inmueble con la agraviada conminó a D. R. para dialogar por qué no la dejaban pasar a esta, ella le contestó *“...no la dejaban ingresar porque las había*

agredido...". Además se tiene el acta de constatación fiscal del 19 de enero del 2013, en ella se explicita "se constata una puerta metálica de color negro de una sola hoja con chapa marca Forte y un candado marca Glion...", esto se complementa con el acta fiscal del 18 de febrero del 2013 en este se precisa "...la acusada D. R. señaló que cambió la chapa de marca cantol de la puerta principal de la vivienda...".

- b) Queda claro entonces – a la luz de la prueba actuada- que si bien se ha acreditado que la agraviada estaba en posesión del ambiente que se encontraba dentro del Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, el 18 de enero del 2013 y salió a trabajar regresando a su domicilio aproximadamente a las 19:00 horas, el hecho que produjo el impedimento a reingresar a este por acción de terceros y que generó el despojo de dicho ambiente no fue la puesta de un candado, **sino el cambio de chapa de la puerta principal por donde accedía a su habitación**, lo que se le atribuye y queda acreditado lo cometió la acusada B. Z. D. R; es decir tal como lo reclaman la defensa de los demás coacusados, si bien se acredita que la acción comisiva fue el cambio de chapa de la puerta principal del predio, que provocó el impedimento al acceso a este por la agraviada fue de autoría de D. R; por el contrario nada acredita que el acusado J. E. R. A. haya tenido participación en tal accionar como coautor, menos que, los coacusados P. M, R. A y los h. D y J. R. D.– a título de cómplices primarios- hayan perpetrado el delito imputado, como se postuló en la acusación fiscal y se acogió en la sentencia impugnada.

Sobre el tema debe de repararse –como también cuestiona la defensa de la acusada D. R, cuya respuesta se da acto seguido-, el tipo penal imputado que es el previsto en el artículo 202.2 del Código Penal, es decir quien por violencia, amenaza, engaño o **abuso de confianza despoja a otro total o parcialmente de la posesión de un bien inmueble**. Queda claro y evidente el despojo de la posesión de la agraviada; la modalidad comisiva fue por abuso de confianza (pues la acusada resultaba ser su inquilina, que arrendaba dicho bien desde septiembre del 2009), el accionar típico o el actuar delictivo se materializó a través del cambio de chapa de la puerta principal, ello además se refuerza con la declaración de los testigos que señalan que esta quería quedarse con el bien de aquella, la testigo S. B. abona en dicha acreditación cuando refiere "...B. Z. D. R. cargaba las cosas (de la agraviada) a la camioneta roja...", lo mismo la testigo T. A. cuando precisa "...con la señora D. R. había una relación tensa...", además añade "...que esta le comentó que la mamá de la agraviada le había regalado el inmueble por una kita ñaqui (corte de pelo)...". Mejor aún esto se refuerza cuando se levanta la ocurrencia policial de la fecha de los hechos por el efectivo PNP O. J, allí se consigna que se le conminó a D. R. para que lo atendiera y le dé razones por la cual no se le dejaba ingresar a la agraviada, es decir solo ella estaba en el lugar de los hechos y admite haber cambiado dicha chapa de la puerta principal que precisamente impedía el ingreso de la agraviada. **No hay prueba alguna, actuada y valorada que acredite la coautoría y participación secundaria de los demás acusados.** No cabe realizar análisis adicional sobre los otros agravios expuestos por estos impugnantes, ergo, debe de declararse su falta de responsabilidad en los hechos y absolverseles de la acusación fiscal.

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, luego de lo expuesto, **cabe dar respuesta a los agravios de la acusada D. R. de fojas 444-447**, esta expone:

A.- Hay incoherencia de los testigos en relación a que la agraviada ocupaba el inmueble conjuntamente con los acusados. No resulta cierto, hay prueba abundante que abona en favor de dicha tesis, las constataciones fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013, la constatación fiscal del 17 de junio del 2013, la declaración del órgano de prueba –testimonial del efectivo PNP O. J. la propia declaración de los testigos – que corroboran la versión de la agraviada; esta además señalo que vivía en un ambiente del inmueble signado como Jr. Piscobamba N° 366 Independencia Huaraz, las tomas fotográficas de fojas 92 a 103, hay pues prueba abundante de este hecho, la misma es incontrovertible y contundente.

B.- No se identificó a la persona que cambió la chapa (del inmueble). Más allá que la defensa admite que objetivamente hubo cambio de chapa del citado inmueble, ha quedado demostrado que tal accionar fue

doloso y efectuado por la acusada D. R, ella incluso lo admite ante la interrogante del efectivo policial O. J. el día de los hechos, esto se corrobora con la sindicación persistente en menor o mayor medida de los testigos B. H, R. B, T. A y S. B; el objeto de dicho cambio precisamente fue impedir que la agraviada retorne o reingrese a su domicilio, la actitud de la impugnante de no dejar ingresar a autoridad alguna (ver declaración del PNP O. J. y actas fiscales del 19 de enero y 18 de febrero del 2013), denota ocultamiento de la actividad delictiva, mejor aún si se corroboró días después (acta fiscal del 17 de junio del 2013) que en el ambiente que se encontraba dentro de dicha vivienda se ubicaron enseres de propiedad de la agraviada.

C.- Nunca se probó la llave con que contaba la agraviada para ingresar al predio. Si bien es usual en este tipo de diligencias (ocurrencia policial de acreditación de usurpación) intentar probar la llave de la denunciante a fin de ingresar al predio, lo que no se hizo, queda claro que ello no desvirtúa lo que sí se acreditó, esto es la imposibilidad de ingresar al predio por parte de la agraviada, el cambio de chapa de la puerta principal del predio y la resistencia de permitir el ingreso a la agraviada u otra autoridad por parte de la acusada D. R, recuérdese pues que por mandato del artículo 157.1 del Código Procesal Penal los hechos objeto de prueba pueden acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por ley y además el artículo 394.3 del mismo dispositivo concluye que –entre otros- la sentencia debe de exponer las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, es decir resulta asaz importante que se explicita el medio probatorio o extremo de este que sirve de sustento para dar por probado un hecho, resulta pues justificado ello.

D.- No se le ha dado valoración probatoria alguna a la ficha RENIEC de la agraviada y al tenor de la carta notarial del 30 de julio del 2012. La ficha RENIEC si bien es del 30 de enero del 2013, la agraviada ha precisado de forma uniforme y hay prueba abundante – descrita líneas arriba- que corrobora ello, que el día de los hechos domiciliaba en el lugar que se perpetró el despojo. Sobre la carta notarial del 30 de julio del 2012, en ella se dice “...en mi condición de propietaria del inmueble...el mismo que le alquilé en forma nominal y verbal para que venga ocupando las construcciones rusticas que se encuentran en el interior de mi propiedad...”, además se señala “...por motivo de fijar mi residencia en este ciudad y mandar a construir nueva edificación dentro de toda mi propiedad, le solicito desocupar el inmueble...”. De lo expresado no se puede inferir como pretende la impugnante que ello acreditaría que la agraviada no haya estado en posesión del inmueble que reclama haber sido objeto de despojo, ello no tiene trascendencia si se contrasta con la prueba actuada en juicio; tal aseveración de la acusada no resulta de recibo, ha quedado probado que la agraviada no solo ocupaba parte de dicho predio conjuntamente con esta, sino que efectivamente hubo una relación contractual entre ambos de antaño y la agraviada reclamaba su devolución, tan cierto es ello que también se ha actuado y valorado piezas procesales del expediente N° 1247-2012 seguido por C. M. contra B. D. R. y esposo, de cuyo tenor del escrito de fojas 144 y s.s. se lee “...la recurrente es propietaria del inmueble Jr. Piscobamba N° 366 (antes prolongación Jr. Recuay N° 390) de un área de 160.65m2, **inmueble que en parte viene siendo posesionado de manera ilegítima por los demandados...**”, de ello se puede concluir que efectivamente parte y no todo era de posesión de la apelante y demás coacusados, contrariamente la posesión de otro ambiente del predio citado por parte de la agraviada se ha acreditado en el presente proceso penal, por ende lo reclamado por la impugnante carece de asidero fáctico y legal.

E.- Por último la reparación civil no se encuentra motivada. No resulta cierto lo postulado por la defensa de la acusada; en la sentencia considerado sexto literal “b” se lee: “...la agraviada además de habersele privado del ejercicio efectivo del bien, se le ha impedido realizar mejoras, pues no tiene bien propio en esta ciudad, incluso tuvo que sostener un proceso de desalojo para recuperar su bien...”. Tal raciocinio si bien escueto resulta suficiente y adecuado a lo que se concluye en él, se encuentra probado el delito y la consecuencia civil de este, el autor debe de reparar el daño, se ha respetado mínimamente el mandato de los artículos 92 y 93 del Código Penal.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien queda claro y probado para este Colegiado Superior que la acusada **B. Z. D. R.** resulta ser la **única autora del delito imputado**, cometido el pasado 18 de enero del 2013 en agravio de F. C. M, esto es quien mediando abuso de confianza (dado su condición de inquilina de la

agraviada desde setiembre del 2009), y a través del cambio de chapa de la puerta principal del predio signado como Jr. Piscobamba N° 366 del Distrito de Independencia - Huaraz, despojó e impidió a la agraviada el disfrute y tenencia de un ambiente que esta ocupaba en dicho predio, conforme a la prueba actuada en juicio, habiendo descrito con su actuar la acción típica prevista en el artículo 202.2 del Código Penal; no le alcanza pues la agravante del artículo 204.2 del mismo cuerpo normativo; no se ha acreditado para su comisión la actuación en concurso con otras personas sea en calidad de coautores o cómplices. En consecuencia al haberse colegido que resulta ella la responsable de la materialidad del delito y su vinculación, cabe determinarse la pena en atención a la represión penológica que contempla dicha actividad típica, vigente en la fecha de los hechos, esto es el 18 de enero del 2013 (antes de la dación de la Ley N° 30076).

DÉCIMO TERCERO.- Atendiendo a ello y considerando que se preveía para dichos efectos entre **uno y tres años de pena privativa de libertad** y no se consideraba la tercerización para su determinación, esta se estima y señala de conformidad con los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si bien se observa que la acusada carece de antecedentes penales (oficio N° 2008-2013-R.D.J.CSJAN/PJ del 13 de mayo del 2013), empero debe de repararse que la actora ha merecido rechazo a través de la Resolución del Teniente Gobernador de Independencia del 24 de mayo del 2013, en el trámite realizado por esta y su cónyuge de la solicitud de expedición de una constancia domiciliaria en relación a atribuir dirección inexistente al predio sub litis; además se observa que por Resolución Gerencial N° 130-2013-MDI-GDUyR/G del 27 de mayo del 2013 se declaró procedente la oposición de la agraviada que suspende el trámite administrativo por el cual la acusada pretendía la visación de planos del predio sub litis con fines protervos; en ese sentido estamos pues ante la agravante prevista en el artículo 46.2 literal “g” del Código Penal; es decir hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito, por lo que ante tal eventualidad debe de imponérsele **la pena privativa de libertad de UN AÑO Y SEIS MESES suspendida condicionalmente por el mismo periodo**, bajo el establecimiento de reglas de conducta como son: **a)** no volver a cometer nuevo delito doloso, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, **c)** comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, **d)** reparar los daños cometidos por el delito, en consecuencia debe de abonar en favor de la agraviada la suma de **S/.1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES)** en un plazo **no mayor de tres meses**, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal.

DÉCIMO CUARTO.- Bajo ese contexto y a efectos de motivar el establecimiento de la reparación civil y tratándose de la afectación del bien jurídico posesión de la agraviada –entre otros-, quien fue despojada en la vivencia de su predio ya citado, al cual no pudo ingresar sino luego de haber obtenido pronunciamiento en sede jurisdiccional civil que ordenó el desalojo por precaria de la acusada y demás ocupantes de la totalidad de dicho bien –dentro del cual ostentaba posesión la agraviada- tiempo durante el cual, como se ha precisado líneas arriba, esta apeló a acciones con la finalidad de mantener la posesión ilegítima que ostentaba y si bien se ha establecido en la sentencia que la agraviada ya ha recuperado la posesión de la totalidad del bien incluyendo el ambiente que le servía de morada –no habiéndose precisado la fecha de la misma-, con criterio prudencial atendiendo a que la naturaleza de la reparación establecida tiene connotación tanto patrimonial (despojo de un bien) y extra patrimonial (al no haberse restituido oportunamente este), se señala como monto la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES** que deberá de abonar la acusada condenada a favor de la agraviada **en el plazo no mayor a tres meses contados a partir que quede firme la presente resolución**, la que además se establece como regla de conducta.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12 y 41 del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **POR UNANIMIDAD**, resolvieron:

FALLO:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los acusados **R. S. P. M, J. R. A, D. R. D Y J. R. D.** que corre a fojas 436 a 442, contra la resolución N° 35 del 6 de junio del 2017.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **B. Z. D. R.** de fojas 444-451 contra la resolución (sentencia) N° 35 del 6 de junio del 2017 expedido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz.
- III. En consecuencia **REVOCARON** la sentencia que contiene la resolución N° 35 del 6 de junio del 2017 expedido por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, en el extremo que condena a R. S. P. M, J. E. R. A, D. R. D. Y J. R. D. por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada previsto y sancionado en el artículo 202.2 y 204.2 del Código Penal, cometido presuntamente en agravio de F. C. M, al segundo como autor y los demás como cómplices secundarios, **por el contrario los absolvieron de la acusación fiscal por los precitados cargos.**

CONFIRMARON la resolución (sentencia) N° 35 del 6 de junio del 2017 del segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz que condena a **B. Z. D. R.** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio **solo bajo la acción típica del artículo 202.2 del Código Penal**, cometido en agravio de F. C. M; la **REVOCARON** en lo demás que contiene y le impusieron la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE**

- IV. **SUSPENDIDA POR EL MISMO PLAZO.** Establecieron como reparación civil que deberá de abonar B. Z. D. R. en favor de la agraviada F. C. M. la suma de **UN MIL DOSCIENTOS SOLES**, monto que abonará en un plazo no mayor a tres meses computados a partir que quede firme la presente resolución.
- V. **DETERMINARON** como reglas de conducta que deberá de observar la condenada B. Z. D. R. durante la vigencia de la suspensión de la pena, las siguientes: **a)** no volver a cometer nuevo delito doloso, **b)** no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juez de la causa, **c)** comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, firmando el libro de control respectivo, **d)** reparar los daños cometidos por el delito en consecuencia debe de abonar en favor de la agraviada la suma de **S/.1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS SOLES)** en un plazo **no mayor de tres meses**, contados a partir que la presente resolución quede firme; todas las reglas de conducta se establecen bajo apercibimiento en caso de incumplir una o todas ellas, en aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal, previo requerimiento fiscal.

DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia superior.
Notifíquese.- Juez Superior ponente, *F. J. E. J.*

04:21 pm

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales presente en esta audiencia y se dispone la notificación de los sujetos procesales inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

04:21 pm

IV. FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo el Especialista de Audiencia por disposición Superior; DOY FE.-

ANEXO 02: Guía de observación

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de los plazos.	Claridad de las resoluciones.	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la Calificación jurídica de los hechos
<p>Para el presente investigación sobre procesó penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz. Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019.</p>	<p>Se cumplieron los plazos en el proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.</p>	<p>Las resoluciones son entendibles y a la vez son entendibles.</p>	<p>En el proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, se aplicó el principio del debido proceso.</p>	<p>Los medios probatorios actuados en el proceso fueron pertinentes.</p>	<p>La calificación jurídica frente a los hechos fue de Idoneidad en el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.</p>

Esquema de presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Suministros			
Impresiones			
Fotocopias	500	1	130.00
Papel bond – A-4 (500 hojas)			
Lapiceros y lápices	2.00	10	20.00
Servicios			
Uso de Turniting	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	10.00	10	100.00
Total de presupuesto			350.00

Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de internet (LAD)	40.00	4	160.00
Búsqueda de información en base de datos	30.00	2	60.00
Soporte informático (Modulo ERP – MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación artículo en repositorio institucional			
Sub total			
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)			
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total			

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el jurado de investigación			X													
4	Exposición del proyecto al jurado de investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura						X										
7	Elaboración del consentimiento informado						X										
8	Ejecución de la metodología							X									
9	Resultados de la investigación								X	X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de investigación											X	X				
12	Redacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el jurado de investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción del artículo científico																X

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito de usurpación agravada, en el expediente N° 00424-2013-68-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Unipersonal.- Flagrancia, OAF Y CEED - del Distrito Judicial de Áncash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora (el autor, si es varón) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, 30 de Mayo del 2021

GERTRUDES GEREMIAS ANICETO CHAVEZ

DNI N° 48537762

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

6%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo